

ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 27.06.24.

En el Municipio de Almuñécar, en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las dieciséis horas del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya y con asistencia de los concejales D. Rafael Caballero Jiménez, D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D^a. Lucía González López, D^a. María Carmen Martín Orce, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Carlos Ferrón Calabuig, D^a María Victoria Ruiz Ruiz, D^a María Luisa Díaz Rodríguez, D^a Dolores María Jiménez Martín, D^a Rocío Palacios de Haro y D. Francisco Fernández Carmona, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria Accidental D^a. Susana Muñoz Aguilar.

No asisten los corporativos D^a María Carmen Reinoso Herrero, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D. Antonio Miguel Aragón Olivares, D^a. María José Maya Santiago y D. Amador Muñoz González.

Se abre la sesión.

1º.- Aprobación de la video-acta de las sesión de 30.05.2024.

Se da cuenta de la video-acta de referencia siendo aprobada por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 9753/2022; Resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023 aprobación definitiva Estudio de Detalle Callejón Hurtado de Mendoza, Almuñécar.

Se da cuenta de Expte. n° 9753/2022 de resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023 Aprobación definitiva de Estudio de Detalle Callejón Hurtado de Mendoza, n°34 Almuñécar.

Visto informe emitido por la asesora jurídica de Urbanismo Patricia Alférez Bonilla, de fecha 17/06/2024, siguiente:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Resolución del recurso de reposición interpuesto por Dña. M.^a Ángeles Sánchez Vilchez frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22.11.2022 y registro n.º 2022-E-RE-10958 D. José Miguel Godoy Duran en nombre y representación de la mercantil Parcela Comercial Aguadulce S.L. solicita la aprobación del estudio de detalle de la parcela sita en Callejón Hurtado de Mendoza n.º 34 de este municipio. A tal efecto, adjunta con la solicitud Estudio de Detalle redactado por el Arquitecto D. Fernando Vallejo Montes.

Y con fecha 14.12.2022 y registro n.º 2022-E-RE-11599 presenta nuevo Estudio de Detalle que sustituye al anterior.

II.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8.02.2023 se aprueba inicialmente el Estudio de Detalle de la parcela sita en Callejón Hurtado de Mendoza n.º 34 de este municipio redactado por el Arquitecto D. Fernando Vallejo Montes, se somete a información pública por un plazo de 20 días y se notifica a los propietarios y demás interesados.

III.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023 se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de la parcela sita en Callejón Hurtado de Mendoza n.º 34 de este municipio redactado por el Arquitecto D. Fernando Vallejo Montes.

Dicha aprobación definitiva se notifica además de a la promotora, a los siguientes interesados:

- D. Juan de Dios Wilhemi: publicación en BOE n.º 113 de fecha 9.05.2024
- D. José Miguel Godoy Durán: aceptada en fecha 3.04.2024
- Dña. M.ª Ángeles Sánchez Vilchez: recibida en fecha 10.04.2024
- D. Juan José Herrera Sánchez: recibida en fecha 3.04.2024

IV.- Con fecha 12.04.2024 y registro n.º 2024-E-RE-3921 Dña. M.ª Ángeles Sánchez Vilchez interpone recurso de reposición contra al acuerdo notificado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Aunque el escrito presentado no se califica como recurso de reposición, tendrá dicha calificación conforme al **art. 115.2 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre, en virtud del cual el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

El recurso de reposición se interpone por la interesada dentro del plazo legalmente establecido en el **art. 124 de la LPAC 39/2015, de 16 de octubre**.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto el plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido dicho plazo, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la obligación de resolver legalmente impuesta a la Administración en el **art. 21 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC.

TERCERA.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido (**art. 123 LPAC**).

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, alega la interesada que la notificación realizada de la aprobación inicial del estudio de detalle mediante publicación en el BOE de fecha 5.10.2023 por desconocerse su

domicilio no se puede entender válida, puesto que la aprobación definitiva si se ha notificado sin problema, con lo cual, se le ha negado la posibilidad de formular alegaciones en el trámite de audiencia y con ello se le ha generado indefensión.

Al respecto cabe aclarar que, la aprobación definitiva se le ha notificado electrónicamente, lo que también se intentó con la aprobación inicial además de la notificación en papel, intentos ambos infructuosos, de ahí que en cumplimiento de lo establecido en el **art. 44 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre, se publicara en el BOE.

Así lo confirma el Operador de Sistemas Municipal en informe de fecha 4.06.2024 en el que manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO.- Con fecha 21/09/2023 se generó una notificación tanto en papel como electrónica en el programa de gestión documental Gestiona de Espublico SL por medio del registro de salida 2023-S-RC-4589. La notificación electrónica se envió tanto a la sede electrónica del Ayuntamiento como al Punto de Acceso General del Estado.

Al no contar con correo electrónico dentro de la ficha de terceros de la aplicación, no se lo pudo enviar un aviso acerca de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar.

SEGUNDO.- Con fecha 03/04/2024 se generó una notificación electrónica en el programa de gestión documental Gestiona de Espublico SL por medio del registro de salida 2024-S-RC-1702. La notificación electrónica se envió tanto a la sede electrónica del Ayuntamiento como al Punto de Acceso General del Estado, quedando constancia de haber sido notificada por medio del acceso al "Punto de Acceso General" del Estado el día 10/04/2024 a las 20:49.

Al no contar con correo electrónico dentro de la ficha de terceros de la aplicación, no se lo pudo enviar un aviso acerca de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar.

TERCERO.- Respecto a la regulación del aviso, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 41.6 dice:

"Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

Por tanto, de conformidad con el **art. 42.1 de la LPAC 39/2015**, en ambos trámites, las notificaciones que se generaron en papel también fueron puestas a disposición de la interesada en sede electrónica para que pudiera acceder a su contenido de forma voluntaria, así lo hizo respecto a la notificación de la aprobación definitiva pero no de la de la aprobación inicial.

En efecto, según queda acreditado en el propio expediente, en el trámite de aprobación inicial se generó una notificación en papel, que según Diligencia realizada por el Notificador Municipal, se intentó notificar en la calle Manuel de Falla n.º 4 de este municipio, en fecha 25.09.2023, pero **también se generó una notificación electrónica** que se envió tanto a la sede electrónica del Ayuntamiento como al Punto de Acceso General del Estado.

Asimismo, en la aprobación definitiva, se cursaron sendas notificaciones en

papel y electrónica, aunque fue electrónicamente como se notificó, mediante el acceso de la Sra. Sánchez Vilchez a la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) en fecha 10.04.2024 a las 20:49 horas.

Las notificaciones electrónicas se entienden practicadas a los efectos previstos en la LPAC, en el momento en que se produzca el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado a su contenido y, se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, ex **art. 43.2 in fine de la LPAC 39/2015**. El plazo de diez días naturales para entender rechazada la notificación electrónica comienza a computarse desde el día siguiente a la puesta a disposición de la misma, tal y como determina el **art. 30** de dicho texto legal.

De acuerdo con lo establecido en los **arts. 41.5 y 43 de la LPAC** la comparecencia y acceso al contenido, el rechazo expreso de la notificación o bien, la presunción de rechazo por haber transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin acceder al contenido de la misma dará por efectuado el trámite de notificación y se continuará con el procedimiento.

En este caso, la notificación electrónica del acuerdo de aprobación inicial del estudio de detalle se puso a disposición de la interesada en sede electrónica y, transcurridos diez días naturales sin que accediera al contenido de la misma, se entendió rechazada, se publicó en el BOE y se continuó con la tramitación del procedimiento.

En cuanto a la notificación electrónica del acuerdo de aprobación definitiva, pese a no estar obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración conforme al **art. 14 de la LPAC**, la comparecencia voluntaria de la Sra. Sánchez Vilchez y su acceso al contenido de la notificación ha surtido plenos efectos jurídicos.

En este sentido, el **art. 42.2 del Real Decreto 203/2021**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, reconoce los plenos efectos jurídicos de la comparecencia voluntaria en la sede electrónica o Dirección Electrónica Habilitada única, y, el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de aquellos interesados que no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas o que no haya comunicado que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos.

Amén de lo anterior, conviene señalar también que en ninguno de los dos trámites, se le pudo enviar aviso a la interesada respecto a la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento, puesto que no contábamos con correo electrónico en su fichero, con lo cual, ignoramos las razones por las que en la aprobación definitiva sí accedió voluntariamente a la sede electrónica y aceptó la notificación y en la aprobación inicial no lo hizo.

Sobre el aviso de puesta a disposición de la notificación dice el **art. 43 del Real Decreto 203/2021**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos lo siguiente:

"1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes enviarán al interesado o, en su caso, a su representante, aviso informándole de la puesta a disposición de la notificación bien en la Dirección Electrónica Habilitada única, bien en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, u Organismo o Entidad o, en su caso, en ambas.

La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

El aviso se remitirá al dispositivo electrónico o la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado voluntariamente al efecto, o a ambos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El interesado se hace responsable, por la comunicación a la Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, de que dispone de acceso al dispositivo o dirección de correo electrónico designados. En caso de que dejen de estar operativos o pierda la posibilidad de acceso, el interesado está obligado a comunicar a la Administración que no se realice el aviso en tales medios. El incumplimiento de esta obligación por parte del interesado no conllevará responsabilidad alguna para la Administración por los avisos efectuados a dichos medios no operativos.

El aviso regulado en este apartado sólo se practicará en caso de que el interesado o su representante hayan comunicado a la Administración un dispositivo electrónico o dirección de correo electrónico al efecto."

De lo anterior se desprende, que es responsabilidad del interesado comunicar a la Administración que dispone de acceso al dispositivo o correo electrónico, así como de su inoperatividad o pérdida de acceso a los mismos, excluyendo cualquier responsabilidad de la Administración en lo relativo a este aspecto.

Y es que, el aviso únicamente se practicará si el interesado ha comunicado a la Administración un dispositivo electrónico o correo electrónico al efecto, pero su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Así las cosas, la falta de aviso de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas practicadas tanto en la aprobación inicial como definitiva del estudio de detalle, no invalida que las mismas hayan surtido plenos efectos jurídicos, así lo dice el **art. 41.1 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre, según el cual: *Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

En este caso, ha quedado constatado que en ambos trámites se ha enviado notificación electrónica a la interesada si bien en el de aprobación inicial, transcurridos diez días naturales desde que se pusiera a su disposición en sede electrónica sin que accediera a su contenido, se entendió rechazada ex **art. 43.2 in fine de la LPAC 39/2015**.

Por último y en cuanto a la indefensión alegada de contrario es necesario traer a colación el **art. 24 de la Constitución**, desde cuyo prisma se produce sólo cuando el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias (**Sentencias del Tribunal Constitucional 31/1984, 48/1984, 70/1984, 48/1986, 155/1988 y 58/1989**, entre otras muchas), indefensión que no se produce si quien la denuncia se ha colocado por sí en tal situación, como ha ocurrido en este caso.

Y es que, el vicio de indefensión es instrumental y carece de virtualidad en sí mismo y sólo existe si ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantía incidiendo así en la decisión de fondo.

Este criterio concede eficacia subsanadora no sólo a las sucesivas oportunidades de intervención que a lo largo de la vía previa administrativa se da al administrado especialmente mediante la posibilidad de recurrir en alzada y, en su caso, reposición, sino también a la propia vía jurisdiccional en sí y sus trámites como, por ejemplo, la puesta de manifiesto del expediente remitido por la Administración para formular su demanda (*Sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 21 de septiembre, 9 y 30 de octubre, 14 de noviembre de 1990, entre otras*).

A la vista de lo anterior, procede desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. M.^a Ángeles Sánchez Vílchez contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023 por el que se aprobaba definitivamente el estudio de detalle de la parcela sita en Callejón Hurtado de Mendoza n.º 34 de este municipio.

A la vista de lo anterior, **SE PROPONE:**

1º.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. M.^a Ángeles Sánchez Vílchez frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de la parcela sita en Callejón Hurtado de Mendoza n.º 34 de este municipio redactado por el Arquitecto D. Fernando Vallejo Montes.

2º.- Notificar el acuerdo a la interesada, indicándole que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa contra el que no caben más recursos administrativos (**art. 124.3 LPAC 39/2015**).

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a
(fecha reseñada al margen)

LA ASESORA JURÍDICA DE URBANISMO
Patricia Alférez Bonilla

NOTA DE CONFORMIDAD ART. 3.3.d).4º R.D. 128/2018, de 16 de marzo.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL
Susana Muñoz Aguilar

Vista propuesta del concejal delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructura y Actividades de fecha 18 de junio de 2024 siguiente:

Visto informe jurídico referente a la resolución del recurso de reposición interpuesto por D^a M^a Ángeles Sánchez Vílchez frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023, emitido por la asesora jurídica de Urbanismo Patricia Alférez Bonilla con fecha 17/06/2024,

SE PROPONE A ESTA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, LO SIGUIENTE:

1º.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. M.^a Ángeles Sánchez Vilchez frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de la parcela sita en Callejón Hurtado de Mendoza n.º 34 de este municipio redactado por el Arquitecto D. Fernando Vallejo Montes.

2º.- Notificar el acuerdo a la interesada, indicándole que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa contra el que no caben más recursos administrativos (art. 124.3 LPAC 39/2015).

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, INGENIERÍA, INFRAESTRUCTURA Y ACTIVIDADES.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ

(FECHA Y FIRMA DIGITAL AL MARGEN

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno con once votos a favor de los Concejales del Grupo Partido Popular, y cinco abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. M.^a Ángeles Sánchez Vilchez frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.11.2023 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de la parcela sita en Callejón Hurtado de Mendoza n.º 34 de este municipio redactado por el Arquitecto D. Fernando Vallejo Montes.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada, indicándole que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa contra el que no caben más recursos administrativos (art. 124.3 LPAC 39/2015).

3º.- Expediente 4955/2024; Rectificación del Saldo de Obligaciones Reconocidas por Baja en Contabilidad (A04/2024). (Definitiva).

En relación al expediente de rectificación del saldo inicial de obligación reconocida para dar de baja en contabilidad, A04/2024, correspondiente al año 2020, que asciende a un importe total de 1.292,70 €.

Visto el informe nº 46/2024 de la Técnico de Administración Financiera de fecha 24 de mayo de 2024, que literalmente transcrito dice:

"ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 21/10/2020, en el que se acuerda conceder la subvención a la Escuela Deportiva Judo Almuñécar (CIF **XXXXXXXX**), por importe de 6.158,00€, para sufragar los gastos inherentes a la Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas para la temporada 2019-2020.

SEGUNDO. Visto el informe emitido por el Técnico del Área de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar con el visto bueno del Concejal de Deportes, con fecha 31/05/2021, informando favorablemente en relación al cumplimiento de los requisitos y fines para los que se concede la citada subvención, así como la realización del objeto de la misma.

TERCERO. Visto el informe de fiscalización nº 517/2021 con fecha de 04/08/2021, emitido por la Interventora del Ayuntamiento de Almuñécar, que indica: "*[...] Fiscalizado de conformidad, procedería dar por justificada la subvención concedida por importe de 52,00€, y proceder al pago del importe de 52,00€, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada por importe de 6.106,00€*".

CUARTO. Visto el Decreto de Alcaldía nº 2021/2921 de fecha 04/08/2021 que acuerda que:

"*[...] PRIMERO. Ordenar el pago de la subvención hasta el importe debidamente justificado por el Escuela Deportiva y según el importe que se muestran a continuación:*

*- Club Judo Almuñécar (CIF **XXXXXXXX**). Importe 52,00€.*

SEGUNDO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada"

QUINTO. Visto que por Registro de Entrada nº 2023-E-RE-7551 de fecha de 03/07/2023, se presenta alegación por D. Daniel Alberto González Frago en representación del Club de Judo de Almuñécar (CIF **XXXXXXXX**), donde expone que "*Adjuntamos documentos que se adjuntaron en su momento, donde la facturas mencionadas no fueron utilizadas en la justificación de la subvención de la Escuelas Municipales, puesto que se rechazó dicha subvención como se observa en la instancia y se realizó la devolución del dinero ingresado*".

Y solicita "*Se adjunta dicha documentación y se pueda utilizar la factura de gastos federativos de la subvención de clubes de ese mismo año.*"

SEXTO. Visto el informe n° 39/2023 de fecha de 13/11/2023, donde se indica que:

" [...] **TERCERO:** Visto que toda subvención es un acto jurídico por el medio del cual la Administración Pública concedente proporciona a un tercero un beneficio económico con el fin de que este desarrolle una determinada actividad considerada de interés general, donde el beneficiario queda sujeto al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales.

Partiendo de la consideración de que se entiende por una subvención, siendo la misma, en el caso que nos ocupa, concedida, por la que conlleva para el beneficiario a realizar la actividad que fundamenta la concesión, en la forma, condiciones y plazos establecidos; y justificada, ya que el beneficiario presenta la documentación oportuna para justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases reguladoras de la subvención y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención frente a la administración concedente.

Visto el artículo 30 LGS que regula "la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

.....

Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Así el artículo 31 (LGS) regula "Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención".

Visto las Bases reguladoras para las subvenciones por la Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, que regula en su artículo 17 "[...] a) gastos subvencionables: 2. Gastos de seguros de responsabilidad civil y asistencia sanitaria, obligatorios en cualquier actividad deportiva según se recoge en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía"

El propio informe del técnico deportivo del Área de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, informa que son gastos justificativos dentro de los gastos de seguros, los gastos de la federación, con la factura nº 0007/20 de fecha de 31/05/2020, con sus correspondientes transferencias.

Visto el informe de fiscalización nº 517/2021 de fecha de 04/08/2021 que se emite en los términos indicados en el artículo 20 de la Bases reguladoras de las presentes subvenciones, que regulan " la documentación anterior junto a los informes emitidos por los servicios técnicos de la correspondiente concejalía, serán remitidos para su fiscalización a la Intervención municipal que manifestará su conformidad o reparo con la propuesta en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, para su aprobación por el órgano concedente", donde se indica que:

"4.- En cuanto a la justificación económica presentada:

PRESUPUESTO ESCUELAS DEPORTIVAS CLUB DE JUDO ALMUÑÉCAR							
GASTOS PERSONAL	SEGUROS	MATERIAL	GENERAL	DESPLAZAMIENTOS	ALUMNOS	INGRESOS	SUBVENCIÓN
8.352,00€	2.200,00€	2.225,00€	1.556,00€	0,00€	60	7.200,00€	6.158,00€

GASTOS JUSTIFICADOS CLUB DE JUDO ALMUÑÉCAR							
GASTOS PERSONAL	SEGUROS	MATERIAL	GENERAL	DESPLAZAMIENTOS	ALUMNOS	INGRESOS	
5.052,96€	2.265,00€	0,00€	0,00€	0,00€	60	7.200,00€	

GASTOS PERSONAL	SEGUROS	MATERIAL	GENERAL	DESPLAZAMIENTOS	IMPORTE SUBVENCIÓN	PAGO FINAL
5052,96€	2.200,00€	0,00€	0,00€	0,00€	6.158,00€	52,00€

...

Los gastos de Seguros se justifican: Con factura 0007/2020 de fecha 31/05/2020, con sus correspondientes transferencias."

Estamos por tanto ante una subvención concedida y justificada, lo que conlleva como se indica en la normativa vigente al pago de la misma, así el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de subvenciones indica que "el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención

justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió..”

Por lo que se procedió al pago material de la subvención justificada por el importe de 52,00€ con fecha de 11/08/2021, y visto que el interesado procede con fecha 02/09/2021 a la devolución del importe justificado y pagado, estaríamos ante un supuesto de “devolución a iniciativa del perceptor” no un supuesto de renuncia de la subvención, como se indica el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones que regula “Se entiende por devolución voluntaria aquella que se realiza por el beneficiario sin el previo requerimiento de la Administración.

...

Cuando se produzca la devolución voluntaria, la Administración calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario.”

Por todo lo anterior, y visto que el Club de Yudo de Almuñécar no consta que renunciara en tiempo y forma a la citada subvención, como se ha indicado en párrafos anteriores, y que por lo tanto la documentación justificativa presentada en su momento se utilizó para justificar la subvención concedida por importe de 6.158,00€, y justificada, por lo que analizada la misma, supuso la determinación final del pago de 52,00€, que aunque fue devuelta en fechas posteriores, no implica la renuncia a la misma, por lo que se desestima su alegación”.

SÉPTIMO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha del 22/12/2022 donde se acuerda conceder la subvención al Club de Yudo Almuñécar (CIF **XXXXXXX**), por importe de 1.292,70€, en materia de Promoción y Desarrollo de toda clase de Actividades Deportivas del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2019-2020 o año 2020, para los deportistas, clubes y entidades deportivas.

OCTAVO. Visto que con fecha de 15/06/2023 se emite requerimiento para la justificación de la subvención concedida al Club de Yudo para la Promoción y Desarrollo de toda clase de actividad deportiva temporada 2019-2020 o año 2020 donde se le requería:

“[...] En relación a la documentación justificativa presentada en el Ayuntamiento de Almuñécar, se le requiere a efectos de subsanación de la misma de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO. Para los gastos federativos.

Se presenta documentación (que se relacionan a continuación) Federación Andaluza de Judo y Deportes Asociados.

Nº Factura	Concepto	Fecha	Importe
0007/20	Alta Club de Judo y Licencias Temporada 2019/2020	31/05/2020	2.265,00 €

La factura de nº 007/20 de fecha 31/05/2020 por importe de 2.265,00€, Federación Andaluza de Judo y Deportes Asociados (alta Club y Licencias Temporada 2019/2020), no se admite por haber sido empelada para la justificación de la subvención, "Escuelas Deportivas Municipales temporada 2019/2020"

Se le comunica que dispone de un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción del presente requerimiento para que proceda a subsanar y/o a portar la documentación justificativa requerida, vencida el cual se seguirá con la tramitación del procedimiento".

Por lo que concluido el citado plazo y no existiendo alegaciones al respecto ni subsanación, se finaliza el plazo para la justificación en tiempo y forma, por lo que no se justificó con ninguna documentación en los términos que se indica la legislación vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Legislación aplicable viene determinada por:

- El artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 1930 y siguientes del Código Civil.
- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- El artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 212.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales.

- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales, modificada por la Orden HAP 419/2014 de 14 de marzo.

- La Resolución de 14 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, por la que se dictan medidas para el desarrollo de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la Estructura de los Presupuestos de las Entidades Locales.

- Los artículos 3 y 11 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley orgánica 4/2012, de 28 de septiembre.

SEGUNDO. A la Intervención de las Entidades Locales le corresponde llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

TERCERO. Respecto a la procedencia de llevar a cabo la rectificación de saldo por baja en contabilidad de la obligación reconocida que se indica a continuación, cabe señalar que la contabilidad pública local debe reflejar fielmente el estado de ingresos y gastos y, por tanto, ser una imagen fiel de la situación financiera del Ayuntamiento.

El Expediente de rectificación de saldo para dar de baja en contabilidad y a fin de conciliar los saldos de operaciones para su anulación número A04/2024, correspondiente a las subvenciones para los "Gastos inherentes a la Promoción y desarrollo de toda clase de actividad deportiva temporada 2019-20 o año 2020", correspondiente al año 2022, asciende a un importe de **1.292,70€** con el detalle y desglose siguiente:

Nº Operación	Saldo (€)	Texto Libre
220220013807	1.292,70€	SUBV. A CLUBES DPORTIVOS Y DEPORTISTA, TEMPORADA 2019/20 AÑO 2020
TOTAL		

CUARTO. En atención a la naturaleza de la operación, debe darse audiencia al interesado, durante el plazo de quince días, mediante su

notificación, a fin de que puedan comparecer en el mismo a los efectos de alegar y presentar cuantos documentos y justificantes estimen pertinentes.

Así mismo se procederá a publicar anuncio en el Boletín Oficial del Estado para que sirva de notificación a los interesados a los que no pueda practicarse la notificación personal.

QUINTO. Resueltas las alegaciones presentadas, en su caso, por tanto, se aprobará por el Pleno de la Corporación, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, porque aunque es competencia de carácter residual Alcaldía-Presidencia de la Corporación según el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases sobre Régimen Local, no obstante, a tenor de la interpretación que viene realizando el Tribunal de Cuentas, en sus informes de fiscalización de las Cuentas de las Entidades Locales, la competencia está atribuida al Ayuntamiento Pleno, dado que la baja de la obligación reconocida afecta a las Cuentas Generales de la Corporación, correspondientes a ejercicios cerrados que fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, por lo que, según dicho órgano supremo de fiscalización, la aprobación del expediente de rectificación de saldo de la obligación reconocida por baja en contabilidad, debe realizarse por el Pleno de la Corporación.

Posteriormente el acuerdo de Pleno aprobando el expediente servirá de justificación para contabilizar la baja de la obligación reconocida de ejercicios anteriores, y se notificará y/o publicará en los términos que indica la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, informo favorable la depuración del saldo de la citada obligación reconocida y practicar los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración mediante baja en contabilidad, por importe de **1.292,70€**, fiscalizando de conformidad."

Visto que no se han producido alegaciones por parte del Interesado en el plazo concedido.

Por todo lo expuesto y vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente, y cuatro abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, acordó:

PRIMERO. Declarar la depuración del saldo de la obligación reconocida mediante baja en contabilidad y, en unidad de acto aprobar el correspondiente expediente de rectificación de saldo de obligaciones reconocidas **A04/2024 por un importe de 1.292,70€**, fiscalizando de conformidad, con el siguiente detalle:

Nº Operación	Saldo (€)	Texto Libre
220220013807	1.292,70	SUBV. A CLUBES DEPORTIVOS Y DEPORTISTAS TEMP. 2019-2020, AÑO 2020
TOTAL	1.292,70 €	

SEGUNDO. Declarar extinguidas las obligaciones reconocidas por esta Corporación pendientes de pago, y su correspondiente baja en sus respectivas cuentas.

TERCERO. Notificar al interesado la baja en contabilidad y, por ende, la extinción de las deudas.

4º.- Expediente 401/2024; Modificación Parcial Ordenanzas Fiscales Reguladoras del ICIO y del IBI.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Esta concejalía incoó con fecha 15 de enero de 2024 la apertura de este expediente para la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), para lo cual se solicitó proyecto al respecto, así como los informes necesarios para llevar a cabo la misma.

SEGUNDO. Con fecha 12 de abril de 2024 fue emitido por el jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación informe proyecto sobre las modificaciones a realizar en las mencionadas ordenanzas fiscales.

TERCERO. Consta emitido informe favorable a la modificación planteada por parte de la Intervención Municipal, de fecha 18 de junio de 2024.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 100 al 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen la regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Los artículos 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Los artículos 22.2.d) y e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Título I y II de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno con quince votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, y una abstención del Concejel del Grupo Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

PRIMERO. Modificar el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO, añadiendo un nuevo apartado c) al artículo 5.2.1 para el establecimiento de la bonificación del artículo 103.2.d) del TRLRHL, y cambiar la numeración del actual apartado 6 pasando a numerarse con el apartado 7.

El nuevo artículo 5º quedaría con la siguiente redacción:

1. Empresas de nueva creación, constituidas por mujeres, jóvenes menores de 35 años, parados de larga duración mayores de 45 años, minusválidos; que mantengan un mínimo de dos empleos durante la vida de la empresa: 25% de bonificación sobre la cuota tributaria, durante los tres primeros años de actividad. En caso de que deje de cumplir los requisitos, deberá reintegrar el importe de la bonificación. (Acuerdo Pleno 13-10-99).

2. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal.

2.1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declararán de especial interés o utilidad municipal por el Pleno municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere este apartado, las construcciones, instalaciones u obras siguientes:

a) Disfrutarán de una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 7 de este artículo, la ejecución de obras de rehabilitación individualizada de viviendas incluidas en el Programa de Rehabilitación Autonómica de Viviendas de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía para este Término Municipal.

b) Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 7 de este artículo, la ejecución de obras o instalaciones que obedezcan al inicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.

Para poder disfrutar de la anterior bonificación se requerirá:

- Que la actividad económica no haya sido ejercida anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- Que el presupuesto de ejecución material sea inferior a 175.000 €.

c) Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 7 de este artículo, la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la promoción de alojamientos protegidos.

2.2. Salvo que expresamente así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

2,3. Previamente al otorgamiento de esta bonificación, el Pleno por mayoría simple, deberá aprobar la declaración de interés o utilidad para el municipio, de la obra construcción o instalación que se pretende realizar, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.4 de este artículo.

3. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

4. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores.

5. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 anteriores.

6. Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo no será compatible con la aplicación, en su caso, de las bonificaciones a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores.

7. Procedimiento y condiciones para la aplicación de las bonificaciones.

7.1 Para gozar de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la concesión de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

7.2 En cualquier caso, la solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento debidamente cumplimentada, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia del NIF, NIE o CIF del obligado al pago, salvo que ya obrara en poder de la Administración Tributaria.

b) Acreditación, en su caso, de la representación por cualquier medio admitido en derecho.

c) Documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal:

c.1) Para el caso previsto en el artículo 2.1.a) se requerirá justificación de la pertenencia al Programa de Rehabilitación Autonómica de Viviendas de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía para este Término Municipal.

c.2) Para el caso previsto en el artículo 2.1.b) se requerirá:

- Declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Certificación expedida por la AEAT de no haber ejercido anteriormente la misma actividad bajo otra titularidad.

d) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se inste el beneficio fiscal.

La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones,

instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal junto a los documentos establecidos en este artículo.

7.3 Para gozar de las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible que los obligados tributarios, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentren al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulten obligados con la Hacienda Municipal.

7.4 Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en algunos de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En este supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante el Servicio de Administración Tributaria, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

7.5 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá a girar de oficio, en su caso, liquidación provisional por el importe correspondiente y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

7.6 Si se denegase la bonificación se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses y recargos que correspondan, en su caso; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

7.7 El incumplimiento de los requisitos señalados para la aplicación y mantenimiento de los beneficios fiscales, determinará para los beneficiarios la obligación de ingresar la parte de las cuotas que fueron bonificadas y correspondientes a los ejercicios en los que no se debió de aplicar la bonificación, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, para el caso de infracciones tributarias por el disfrute indebido de beneficios fiscales. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria regularizará la situación tributaria del obligado al pago en la liquidación definitiva que se practique.

7.8 Si el Servicio de Administración Tributaria encontrara indicios y pruebas de fraude o falsedad en la documentación aportada en las solicitudes, o en el cumplimiento o mantenimiento de los requisitos exigidos, procederá a la regularización de la situación tributaria del interesado e iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles consecuencias penales que pudieran recaer.

7.9 La aplicación de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

SEGUNDO. Modificar el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI, añadiendo un nuevo apartado 3, que quedaría con la siguiente redacción:

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y en los que deberán concurrir y acreditarse las siguientes circunstancias:

- Que se trate de actividades dirigidas a la construcción o promoción de viviendas de protección oficial y/o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- Que se trate actividades de rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía en situación de abandono, maltrato o desamparo. Los inmuebles en los que se desarrollen tales actividades deberán poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido y la persona o entidad que desarrolle la actividad deberá figurar inscrita en el Registro de entidades de Protección Animal correspondiente.*
- Actividades de asistencia y servicios sociales para ancianos, en centros residenciales. La persona o entidad que desarrolle la actividad deberá figurar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.*

Corresponde al Pleno de la corporación la declaración de especial interés o utilidad de tales actividades, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, la bonificación se aplicará de oficio para todos los ejercicios siguientes al de la fecha de la solicitud, sin necesidad de una nueva declaración, siempre que no cambien las circunstancias que la justificaron.

No procederá la aplicación de la bonificación cuando el valor catastral del local o establecimiento donde se desarrolle la actividad no se encuentre individualizado.

TERCERO. Añadir las referencias de las presentes modificaciones en el apartado MODIFICACIONES de ambas Ordenanzas Reguladoras:

ICIO: "Modificación parcial artículo 5º AP BOP núm. ..."

IBI: "Modificación parcial artículo 11 AP BOP núm."

5º.- Expediente 5555/2024; Reconocimiento Extrajudicial de Créditos A03/2024.

Se da cuenta en el **Anexo 1** a la propuesta, la relación de gastos que se presentan para su aprobación para atender a gastos que fueron ejecutados sin conforme y/o consignación presupuestaria, durante los ejercicios anteriores cuya imputación no causará perjuicio ni limitación alguna a las atenciones del ejercicio corriente.

Ante la falta de tramitación de los gastos objeto de reconocimiento extrajudicial, pero ante hechos consumados y para evitar un enriquecimiento injusto de este Ayuntamiento, , se debe proceder al reconocimiento extrajudicial de dicho gasto, cuya aprobación corresponde al Pleno, de conformidad con el artículo 60.1 y 2, del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (derogada por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Visto el informe del Interventora accidental, en relación a la disposición y aprobación de las mismas.

Existiendo crédito adecuado y suficiente según documento contable adjunto, y constada la prestación de los servicios y suministros por los CONFORMES de los responsables de los departamentos.

Visto el artículo 60.2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente, y cuatro abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, acordó:

Reconocer extrajudicialmente los gastos correspondientes en el listado adjunto por un importe global **357.468,17 euros**, con el siguiente detalle:

ANEXO 1

Nº Operación	Fase	Aplicación	Importe	Nombre Ter.	Texto Libre
220230019131	OPA	2024 43100 22699	4.990,00	ASOCIACION DE COMERCIANTES ARTESANOS Y PROFESIONALES LA HERRADURA	CAMPAÑA DE PROMOCION EN EL COMERCIO EN LA HERRADURA
220230019548	OPA	2024 33800 22699	1.500,00	ASOCIACION BANDA DE MUSICA	CONCIERTO ALMUÑECAR EN FIESTAS
220230019550	OPA	2024 93300 21200	264,91	COMUNIDAD P. EDIF. COLISEO	4º TRIMESTRE 2022, CUOTA ORDINARIA LOCAL
220230019551	OPA	2024 33800 22699	2.837,45	CASTRO SIMO ALICIA	GASTOS ATRACCION TRINEO DE MADERA ROJO Y 2 ALCES TRONO Y ADORNOS NAVIDAD 2022
220230019552	OPA	2024 33800 22699	1.445,95	GRUPO CERAMIC EVENTS S.L.	ALQUILER DE PHOTOCALL EN ALMUÑECAR NAVIDAD 2023

220230019553	OPA	2024 13200 21400	321,70	AVENIDA COSTA MOTOR S.L.	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 0537LFL POLICIA LOCAL
220230019554	OPA	2024 13200 21400	321,70	AVENIDA COSTA MOTOR S.L.	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 0537LFL POLICIA LOCAL
220230019555	OPA	2024 13200 21400	231,11	HERMANOS BARNE QUESADA SL	GASTOS REPARACION VEHICULOS MUNICIPALES POLICIA LOCAL MATRICULA 0537, 0536, 6155
220240006830	OPA	2024 15300 22199	1.244,23	RUIZ RODRIGUEZ VICENTE	GASTOS SUMINISTRO MATERIAL DE FERRETERIA
220240006831	OPA	2024 13300 22793	733,33	SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.	DICIEMBRE 2023, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE SAN CRISTOBAL Y VELILLA
220240006832	OPA	2024 13600 21400	297,95	MAJUMA MOTOR, S.L.	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 2321KFH BOMBEROS
220240006833	OPA	2024 13600 21400	489,54	MAJUMA MOTOR, S.L.	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 8208KMS, BOMBEROS
220240006834	OPA	2024 13600 21400	585,22	MAJUMA MOTOR, S.L.	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 5460JLD BOMBEROS
220240006835	OPA	2024 15300 21400	1.370,05	MAJUMA MOTOR, S.L.	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA GR0274M, MANTENIMIENTO

220240006836	OPA	2024 13600 21400	255,64	MAJUMA MOTOR, S.L.	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 2321KFH BOMBEROS
220240006837	OPA	2024 15300 22199	11.616,02	CARBONELL MATERIALES DE CONSTRUCCION S.L.	30/12/2023, SUMINISTRO MATERIAL DIVERSO PARA MANTENIMIENTO SEGUN ADJUNTO
220240006838	OPA	2024 15300 22199	1.773,26	DE HARO GARCIOLO GREGORIO	24/01/2024, GASTOS SUMINISTRO MATERIAL ELECTRICO MANTENIMIENTO LA HERRADURA
220240006839	OPA	2024 13300 22793	733,33	SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.	ENERO 2024, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE SAN CRISTOBAL Y VELILLA
220240006840	OPA	2024 15300 22199	1.728,85	DE HARO GARCIOLO GREGORIO	20/02/2024, GASTOS SUMINISTRO MATERIAL ELECTRICO
220240006841	OPA	2024 13300 22793	733,33	SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.	FEBRERO 2024, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE SAN CRISTOBAL Y VELILLA
220240006842	OPA	2024 17100 22115	257,06	BARBERO RAMIREZ JOSE EDUARDO	GASTOS SUMINISTRO PLANTAS
220240006843	OPA	2024 17100 22115	545,42	BARBERO RAMIREZ JOSE EDUARDO	GASTOS SUMINISTRO PLANTAS
220240006844	OPA	2024 17100 22115	445,90	BARBERO RAMIREZ JOSE EDUARDO	GASTOS SUMINISTRO PLANTAS
220240006845	OPA	2024 23100 22106	633,55	MOLINO PEINADO ANGEL MARIANO	DICIEMBRE 2023, GASTOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS
220240006846	OPA	2024 23100 22106	5,68	MOLINO PEINADO ANGEL MARIANO	30/12/2023, GASTOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS
220240006847	OPA	2024 22100 16209	310,73	GESTION LAB ALMUÑECAR S.L.	2º SEMESTRE 2022-23 Y PRIMER SEMESTRE 2023- 24, VERIFICACION PERIODICA COLEGIO REINA SOFIA

220240006848	OPA	2024 17100 21300	1.305,77	BUSTOS RIVAS MARCO ANTONIO	SUMINISTRO DE SUPERFICIE VERDE ELASTICA CUADRADO PARQUE MAJUELO
220240006849	OPA	2024 23100 22106	406,07	MOLINO PEINADO ANGEL MARIANO	02/02/2024, GASTOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS
220240006850	OPA	2024 23100 22106	146,09	MOLINO PEINADO ANGEL MARIANO	FEBRERO 2024, SUMINISTROS PRODUCTOS FARMACEUTICOS
220240006851	OPA	2024 15300 22199	26.916,68	CARBONELL MATERIALES DE CONSTRUCCION S.L.	MATERIAL DIVERSO PARA MANTENIMIENTO SEGUN ADJUNTO
220240006852	OPA	2024 15300 22199	1.809,07	DE HARO GARCIOLO GREGORIO	04/03/2024, SUMINISTRO MATERIAL ELECTRICO LA HERRADURA
220240006855	OPA	2024 33000 22609	1.553,20	NAJARRO MARTIN CARMELO	ESPECTACULO FLAMENCO CONCEJALIA DE CULTURA
220240006856	OPA	2024 33402 22690	1.500,00	ASOCIACION BANDA DE MUSICA	PASACALLES NAVIDEÑO EL DIA 26 DE DICIEMBRE 2023
220240006857	OPA	2024 23100 22698	317,35	NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U.	DICIEMBRE 2023, CANTIDAD CORRESPONDIENTE EMITIDAS A 0 Euros LIQUIDACION VENTANILLA
220240006858	OPA	2024 23109 21300	239,58	GESTION LAB ALMUÑECAR S.L.	29/12/2023, ANALISIS DE PISCINA RECUPERACION MICROBIOLOGIA, ANALISIS PERIODICO PISCINA CLIMATIZADA Y AEROBIOS
220240006859	OPA	2024 33407 22609	605,00	CATALOGO PUBLICIDAD SL	DISEÑO DE CARTEL PARA EL CICLO DE 2 CONCIERTOS DE JAZZ EN ALMUÑECAR, 12 Y 13 DE OCTUBRE DE 2023
220240006860	OPA	2024 33000 22601	1.890,04	HOTEL PLAYA SAN CRISTOBAL ALMUÑECAR C.B.	ALOJAMIENTO DEL 16/10/2021 AL 23/10/2021, ARTISTAS ENCUENTRO DE ARTE

220240006861	OPA	2024 23100 22698	338,58	NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U.	ENERO 2024, CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LOS VALES QUE SE ADJUNTAN, EMITIDOS A 0 EUROS LIQUIDACION EN TAQUILLA LINEAS REG
220240006862	OPA	2024 33000 22601	2.205,00	HOTEL PLAYA SAN CRISTOBAL ALMUÑECAR C.B.	DEL 16/10/2022 AL 22/10/2022, ALOJAMIENTO ARTISTAS
220240006863	OPA	2024 23100 22698	484,98	NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U.	FEBRERO 2024, CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LOS VALES QUE SE ADJUNTAN LIQUIDACION EN TAQUILLA O EUROS LINEAS REGULARES
220240006866	OPA	2024 34200 22103	6.503,80	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	02/01/2024, GASTOS SUMINISTRO GASOLEO B PISCINA MUNICIPAL
220240006867	OPA	2024 44110 22699	3.712,50	ROALFA TRANSPORTE URBANO S.L.	30/11/2023 GASTOS CONVENIO TRANSPORTE URBANO, 4 NUEVAS TARJETAS 2 RENOVACIONES, 31/12/2023 17 RENOVACIONES TARJETAS
220240006868	OPA	2024 34100 22609	2.597,75	CK FOTOLAB S.L.	ORGANIZACION, PUBLICIDAD Y GRABACION DE LA GALA DEL DEPORTE 2023
220240006869	OPA	2024 34100 22609	473,72	CK FOTOLAB S.L.	PUBLICIDAD SAN SILVESTRE 2023, CARTELERIA Y DORSALES
220240006870	OPA	2024 34200 22103	6.388,26	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	16/01/2024, SUMINISTRO DE GASOLEO PISCINA MUNICIPAL
220240006871	OPA	2024 34200 22103	6.144,60	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	31/01/2024, GASTO SUMINISTRO GASOLEO B PISCINA MUNICIPAL
220240006872	OPA	2024 91200 23100	215,60	GONZALEZ BUSTOS MANUEL	06/02/2024 TAXI LA HERRADURA- RENFE MALAGA/ 08/02/2024 TAXI RENFE MALAGA-LA HERRADURA JUAN JOSE RUIZ JOYA

220240006873	OPA	2024 34200 22103	6.205,72	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	15/02/2024, GASTO GASOLEO PISCINA MUNICIPAL
220240006874	OPA	2024 34200 21300	300,99	INGENIERÍA DE INICIATIVAS INDUSTRIALES S.A.	SUMINISTRO Y SUSTITUCIÓN MALLA FILTRO ANTILEGIONELLA PARA PISCINA MUNICIPAL RC 220230017037
220240006875	OPA	2024 91200 23000	432,44	HALCON VIAJES S.A.	DEL 26/02/2024 AL 27/02/2024 LEBREROS SEVILLAFRANCISCO RODRIGUEZ , ALCALDE PREE. ALMU. SEMANA SANTA SEVILLA
220240006876	OPA	2024 34200 22103	6.684,23	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	04/03/2024, SUMINISTRO GASOLEO B PISCINA MUNICIPAL
220240006877	OPA	2024 34200 22103	5.553,86	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	22/03/2024, SUMINISTRO DE GASOLEO B PISCINA MUNICIPAL
220240006878	OPA	2024 92000 22100	325,27	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 31/10/2023 AL 30/11/2023, GASTOS CONSUMO ELECTRICO BOMBEROS
220240006879	OPA	2024 92000 22100	487,87	ELEC FES ILUMINACIÓN S.L.	DERECHOS ACOMETIDO ABONADOS A ENDESA ALUMBRADO NAVIDEÑO
220240006880	OPA	2024 92000 22100	366,11	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 30/11/2023 AL 31/12/2023, GASTO CONSUMO ELECTRICO AVDA SALOBREÑA BOMBEROS
220240006881	OPA	2024 92000 22100	3.120,28	ENDESA ENERGIA S.A.U.	NOVIEMBRE 2023, GASTO CONSUMO ELECTRICO
220240006882	OPA	2024 92000 22100	3.024,52	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DICIEMBRE 2023, GASTO CONSUMO ELECTRICO
220240006883	OPA	2024 92000 22100	86.169,67	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/08/2023 AL 31/12/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO
220240006884	OPA	2024 92000 22100	773,95	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/10/2023 AL 31/12/2023, GASTO CONSUMO ELECTRICO PEÑA ESCRITA

220240006885	OPA	2024 92000 22100	3.222,93	ENDESA ENERGIA S.A.U.	ENERO 2024, GASTO SUMINISTRO ELECTRICO ACUARIO
220240006886	OPA	2024 92000 22100	420,87	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 31/12/2023 AL 31/01/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO AVDA SALOBREÑA BOMBEROS
220240006887	OPA	2024 92000 22002	542,88	TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.	SUMINISTRO DE ARMARIO DE COMUNICACIONES PARA PLAZA INDEPENDENCIA LA HERRADURA ZONA WIFI
220240006888	OPA	2024 33800 22699	10.285,00	ALVAREZ GUTIERREZ JOSE MIGUEL	ZAMBOMBA TOMA CASTAÑA EL DIA 22 DE DICIEMBRE
220240006889	OPA	2024 33800 22699	1.500,00	ASOCIACION BANDA DE MUSICA	PASACALLES ACOMPAÑANDO AL HERALDO REAL
220240006890	OPA	2024 33800 22699	1.936,00	FLORES CORTES JUAN DE DIOS	ATRACCIONES DE FERIA FIESTAS DE LA CARRERA 2023
220240006891	OPA	2024 33800 22601	640,00	EMIPA HOTELES S.L.	DEL 04/01 AL 06/01 DEL 2024, ALOJAMIENTO CONDUCTORES CABALGATA DE REYES
220240006892	OPA	2024 33800 22699	3.900,00	RODRIGUEZ MARTIN MARIA ASUNCION	DE 01/11/2023 AL 15/12/2023, TALLERES COREOGRAFICOS PARA 400 PARTICIPAENTES DE LA CABALGATA DE REYES DE ALMUÑECAR
220240006893	OPA	2024 33800 22699	1.050,00	ASOCIACIÓN CULTURAL LOS PERCHAS	SERVICIOS PRESTADOS ADICIONALES MUSICALES CABALGATA DE REYES
220240006894	OPA	2024 33408 22601	174,50	RUIZ BAENA JOSE LUIS	CENA 10 PERSONAS JURADO ANDRES SEGOVIA 2023
220240006895	OPA	2024 33408 22601	110,00	RUIZ BAENA JOSE LUIS	CENA 8 PERSONAS JURADO ANDRES SEGOVIA 2023
220240006896	OPA	2024 33408 22601	178,50	RUIZ BAENA JOSE LUIS	CENA JURADO 14 PERSONAS ANDRES SEGOVIA 2023
220240006897	OPA	2024 33702 22113	459,80	MARTIN BARBERO MA ANGELES	ENERO 2024, MANUTENCION ANIMALES PARQUES ZOOLOGICOS- CABRAS-

220240006898	OPA	2024 33702 22113	455,40	MARTIN BARBERO MA ANGELES	DICIEMBRE 2023, MANUTENCION ANIMALES PARQUES ZOOLOGICOS - CABRAS.
220240006899	OPA	2024 33410 22699	207,83	GUERRERO MANZANO MARIO	PLACA CONMEMORATIVA DOÑA PATRICIA DEL POZO FERNANDEZ, CONSEJERA DE EDUCACION
220240006900	OPA	2024 34100 22601	2.785,48	GUERRERO MANZANO MARIO	TROFEOS PREMIOS DEPORTE 2023
220240006901	OPA	2024 33801 22699	1.553,20	NAJARRO MARTIN CARMELO	ZAMBOBÁ FLAMENCA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA DE LA HERRADURA EL DIA 27/12/2023
220240006902	OPA	2024 33801 22699	69,67	COMERCIAL ANGARA ALMUÑÉCAR S.L.	SUMINISTROS VASOS CARTON Y VASO POREX REUTILIZABLE Y PALETINA CAFE PARA CENTRO CIVICO DE LA HERRADURA
220240006903	OPA	2024 33800 22699	1.900,00	ASOCIACION ELENCO TEATRO	COLABORACION CABALGATA DE REYES 2024
220240006904	OPA	2024 33800 22699	1.887,60	PIROTECNIA ESTEBAN MARTIN S.L.	EVENTO PIROTECNICO CABALGATA REYES 2024
220240006905	OPA	2024 33800 22699	3.120,00	RODRIGUEZ MARTIN MARIA ASUNCION	DEL 15/12/2023 AL 15/01/2024, TALLERES COREOGRAFICOS VESTUARIO PARA CABALGATA REYES 2024
220240006906	OPA	2024 33800 22699	770,00	PASO JIMENEZ JOSE RAMON DEL	ACTUACION DIA DE ANDALUCIA 2024
220240006907	OPA	2024 33800 22699	4.235,00	LAMELAS GOMEZ PABLO EUGENIO	ARTISTAS FIESTAS DE LA CARRERA 2023
220240006908	OPA	2024 33800 22699	4.961,00	LAMELAS GOMEZ PABLO EUGENIO	SONIDO, ILUMINACION, ESCENARIO Y GRUPO ELECTROGENO FIESTAS DE LA CARRERA 2023
220240006909	OPA	2024 33800 22699	1.981,98	JOYAS MARTIN ROBERTO	EQUIPO DE SONIDO E ILUMINACION EN 6 CARROZAS CABALGATA REYES

220240006910	OPA	2024 33801 22601	225,00	GUERRERO MANZANO MARIO	5 PLACAS RECONOCIMIENTOS PERSONAS CABALGATA DE REYES 2024 LA HERRADURA
220240006991	OPA	2024 92000 22604	5.583,85	GAONA, PALACIOS Y ROZADOS ABOGADOS, S.L.P.	DICIEMBRE 2023, MINUTA HONORARIOS, ASESORAMIENTO, ASISTENCIA JURIDICA Y REPRESENTACION
220240006992	OPA	2024 92000 22602	3.630,00	RADIO POPULAR S.A. COPE	PUBLICIDAD ESPECIAL VERANO, FIESTAS SAN JOSE, Y EVENTOS CULTURALES 2023
220240006993	OPA	2024 92000 22103	930,00	ESTACION SERV.LA HERRADURA S.A.	DICIEMBRE 2023, GASTO COMBUSTIBLE VEHICULOS MUNICIPALES
220240006994	OPA	2024 92000 22103	4.344,07	CARBURANTES Y S.LA PALOMA S.A.	DICIEMBRE 2023, GASTO COMBUSTIBLE Y CARBURANTE VEHICULOS MUNICIPALES
220240006995	OPA	2024 92000 22103	5.837,04	CARBURANTES Y S.LA PALOMA S.A.	ENERO 2024, GASTOS COMBUSTIBLE Y CARBURANTE VEHICULOS MUNICIPALES
220240006996	OPA	2024 92000 22604	5.583,85	GAONA, PALACIOS Y ROZADOS ABOGADOS, S.L.P.	ENERO 2024, MINUTA HONORARIOS, ASESORAMEINTO, ASISTENCIA JURIDICA Y REPRESENTACION
220240006997	OPA	2024 92000 22604	6.987,12	OLLERO ROBLES IRENE	HONORARIOS SALA CONTENCIOSO 1 TSJ P.O.N 883/14 EJC PROV 883.5/14 REC APELACION 68/17 CONTR, SERVICIOS INTEGRALES MIRLO
220240006998	OPA	2024 92000 22100	391,94	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/12/2023 AL 31/01/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO PEÑA ESCRITA
220240006999	OPA	2024 92000 22103	5.167,90	CARBURANTES Y S.LA PALOMA S.A.	FEBRERO 2024, GASTO COMBUSTIBLE Y CARBURANTE VEHICULOS MUNICIPALES

220240007000	OPA	2024 92000 22100	241,92	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 30/06/2023 AL 19/07/2023, GASTO CONSUMO ELECTRICO BARRANQUILLO, LAS MARAVILLAS
220240007001	OPA	2024 92000 22100	132,10	ENDESA ENERGIA S.A.U.	del 20/06/2023 al 30/06/2023, GASTOS CONSUMO ELECTRICO CALLE BARRANQUILLO LAS MARAVILLAS
220240007002	OPA	2024 92000 22103	720,00	ESTACION SERV.LA HERRADURA S.A.	FEBRERO 2024, GASTO COMBUSTIBLE Y CARBURANTE VEHICULOS MUNICIPALES LA HERRADURA
220240007003	OPA	2024 92000 22700	513,04	CIDRAS RIOBO MARIA INES	DICIEMBRE 2023, LIMPIEZA DIARIA DE LUNES A VIERNES, MATERIAL DE LIMPIEZA, LIMPIZA PISCINA Y ASCENSORES TERCERA EDAD
220240007004	OPA	2024 92000 22700	513,04	CIDRAS RIOBO MARIA INES	ENERO 2024, LIMPIEZA DIARIA LUNES A VIERNES, MATERIAL DE LIMPIEZA, PISCINA Y ASCENSORES TERCERA EDAD
220240007005	OPA	2024 92000 22701	537,51	VIRIATO SEGURIDAD S.L.	VIGILANCIA NOCTURNA SALON DEL MANGA DE 21.00H A 8.00HORAS
220240007006	OPA	2024 92000 22604	314,60	OLLERO ROBLES IRENE	HONORARIOS JUZGADO CONTENCIOSO N° 4 GRANADA, P.O N° 439/10 EJECUCION N° 16.2/16 CONTRARIO CCPP MARINA DEL ESTE
220240007007	OPA	2024 92000 22604	4.094,74	OLLERO ROBLES IRENE	HONORARIOS SALA CONTENCIOSO T TSJ PO N° 218/14 CASACION 13/19 CONTRARIO AGENCIA PUBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCIA

220240007008	OPA	2024 92000 22700	513,04	CIDRAS RIOBO MARIA INES	FEBRERO 2024, LIMPIEZA DIARIA DE LUNES A VIERNES, MATERIAL DE LIMPIEZA, LIMPIEZA EXTERIOR, ASCENSORES
220240007009	OPA	2024 92000 22604	5.583,85	GAONA, PALACIOS Y ROZADOS ABOGADOS, S.L.P.	FEBRERO 2024, MINUTA HONORARIOS, ASESORAMIENTO, ASISTENCIA JURIDICA Y REPRESENTACION
220240007010	OPA	2024 92000 22701	72,60	SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.	REVISION DE CAMARAS INSTALADAS EN EL PARQUE DE BOMBEROS RC 220230016633
220240007011	OPA	2024 92000 22701	130,68	SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.	DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2023, CUOTA TRIMESTRAL MANTENIMIENTO SISTEMA SEGURIDAD MUSEO CLAVE
220240007012	OPA	2024 92000 22701	163,35	SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 S.L.	DEL 01/11/2023 AL 31/01/2024, CUOTA TRIMESTRAL SISTEMA DE SEGURIDAD ARCHIVO MUNICIPAL
220240007013	OPA	2024 92000 22701	1.492,39	SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015 Y PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS SL	FEBRERO 2024, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALARMA DE INSTALACIONES MUNICIPALES
220240007014	OPA	2024 93100 22790	12.906,67	SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.	DICIEMBRE 2023, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS EN SUPERFICIE Y EXPT DE INFRACCION DE TRÁFICO
220240007015	OPA	2024 93100 22790	12.906,67	SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.	ENERO 2024, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS EN SUPERFICIE Y DE LOS EXPEDIENTES POR INFRACCION DE TRAFICO
220240007016	OPA	2024 93300 21300	826,43	IBERICA DE ESTRATIFICADOS SL	2 BANDERAS LA HERRADURA

220240007017	OPA	2024 93100 22790	12.906,67	SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.	FEBRERO 2024, GESTION INTEGRAL DE LOS APARCAMIENTOS EN SUPERFICIE E INFRACCIONES DE TRÁFICO
220240007018	OPA	2024 93300 21300	1.000,00	ASOCIACIÓN MOVIENDO CORAZONES	CONFECCION DE MOSAICO CON POESIA Y PINTURA ALUSIVA AL MUNICIPIO
			357.468,17		

6°.- Expediente 2018/2024; Declaración de Créditos Disponibles A02/2024.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente arriba indicado, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos, así como los procedentes de las modificaciones presupuestarias podrán encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

- Créditos disponibles.
- Créditos retenidos pendientes de utilización.
- Créditos no disponibles.

Son créditos no disponibles, aquellos que derivan del acto mediante el que se inmoviliza la totalidad o parte del saldo de crédito de una aplicación presupuestaria, declarándolo susceptible de no utilización.

En cualquier caso, las propias bases de ejecución del Presupuesto podrán señalar las situaciones de no disponibilidad de los créditos.

La declaración de no disponibilidad no supondrá la anulación del crédito, pero con cargo al saldo no disponible no podrán acordarse autorizaciones de gastos ni transferencias y su importe no podrá ser incorporado al presupuesto del ejercicio siguiente.

SEGUNDO. Vista la necesidad de declarar como créditos disponibles los siguientes:

Programa	Económica	Descripción	Importe
412021	62300	INV. MAQUIN. INSTAL. Y UTILLAJE. FINCA SUBTROPICALES	30.000€

Al haberse realizado los ingresos de carácter extraordinario de las siguientes concesiones administrativas:

- Expte. 1697/2020: Enajenación Antigua Escuela de Cotobro por importe de 55.251,50 €.

TERCERO. Con fecha de 18 de junio de 2024, se emitió informe técnico del Servicio de Intervención sobre la viabilidad de la declaración de disponibilidad de acuerdo a lo indicado en la Providencia de Alcaldía de la misma fecha.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 30 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Base 25 de las de ejecución del Presupuesto.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente, y cuatro abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, acordó:

PRIMERO. Declarar la disponibilidad del crédito presupuestario de las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Programa	Económica	Descripción	Importe
412021	62300	INV. MAQUIN. INSTAL. Y UTILLAJE. FINCA SUBTROPICALES	30.000€

SEGUNDO. Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención para que proceda a llevar a cabo las anotaciones contables y presupuestarias correspondientes.

7º.- Expediente 5727/2024; Modificación Presupuestaria A54/2024 (TCDAG) .

En relación con el expediente relativo a la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto o que afectan a bajas y altas de crédito de personal, y ante la necesidad de tramitar determinados gastos tal y como se indica en la Memoria de Alcaldía.

Visto el informe de Intervención obrantes en el expediente, así como el certificado de disponibilidad de crédito a minorar, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, **y vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español, y cuatro abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Almuñécar Unida para la Gente, acordó:**

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º **A54/2024**, con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinta área de gasto, de acuerdo al siguiente detalle

Altas en aplicaciones de gastos

ÁREA			
DE GASTO	ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	MODIFICACIÓN
33408	22699	GASTOS DIVERSOS ANDRÉS SEGOVIA	13.500,00
33701	22699	ACTIVIDADES JUVENTUD LA HERRADURA	1.280,00
33702	62300	INVERSIÓN NUEVA MAQUINA INSTALACIONES Y UTILLAJE	84.700,00
33801	22699	OTROS FESTEJOS POPULARES LA HERRADURA	44.220,00
		TOTAL	143.700,00

Baja en aplicaciones de gastos

ÁREA			
DE GASTO	ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	MODIFICACIÓN
45900	61900	INVERSIÓN INFRAESTRUCTURA DE USO GENERAL	143.700,00
		TOTAL	143.700,00

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

8º.- Expediente 4833/2024; Determinación Fiestas Locales año 2025.

En relación al expediente 4833/2024 por el que se da cuenta de propuesta de Alcaldía PR/2024/16 de fecha 17 de junio de 2024 para la determinación de los festivos locales para el año 2025, siguiente:

“Por Decreto 99/2024, de 21 de mayo, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 y, de conformidad con lo previsto en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993 por la que se regula al procedimiento a seguir para la tramitación de las fiestas locales.

Dado que el citado Decreto 99/2024 establece que la propuesta de cada municipio de hasta dos fiestas locales se comunicará a la Consejería de

Empleo, Empresa y trabajo Autónomo mediante certificado del correspondiente acuerdo del Pleno, todo ello conforme con lo establecido en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993”

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

Proponer a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, la determinación como Fiestas Locales para el municipio de Almuñécar, los días:

- | | | |
|-------------------------|----------|-------------------------|
| 1) 19 de marzo de 2025, | San José | Equinoccio de primavera |
| 2) 24 de junio de 2025, | San Juan | Solsticio de verano |

9º.- Expediente 6706/2022; Procedimiento de recuperación de oficio vial público Calle Corbeta.

Vistos los antecedente obrantes en el expediente 6706/2022, y vista la propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

“Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como el informe emitido por la Secretaria Accidental, de fecha 17 de junio de 2024, indicando:

ANTECEDENTES

Primero: Con número de registro de entrada 2022-E-RC-6226, por don Rafael Estepa Peregrina en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Aida Marina del Este se presentó instancia indicando:

Asunto: Comunicando actividad de garaje comunitario uso privado

Expone: Que en relación con Edificio AIDA de Urbanización Jardines de Adnania, en Avda. Marina del Este, se comunica entrada en funcionamiento de las plazas de aparcamiento 24 a 35, interesando la autorización de vado de entrada. Al tratarse de actividad no sujeta a la Ley 7/2007 G.I.C.A. y al disponer de Licencia de Primera Ocupación. Dejando constancia de nuestra disposición de subsanar lo que se indique, con invocación de precepto en que se fundamente.

Solicita: Tenga pro comunicado la puesta en funcionamiento de dichas plazas de aparcamiento, y por realizadas las anteriores manifestaciones.

Segundo: Por el responsable de la sección administrativa de tráfico se emitió informe indicando:

Mediante el presente y en relación a la solicitud efectuada por D. Rafael Estepa Peregrina, en representación de la Comunidad de Propietarios Edif. Aída - Urbanización Jardines de Adnania, sita en Marina del Este, en la que pide licencia vado permanente para acceso a garaje comunitario.

R E S U L T A: Que, al objeto de dar trámite a la solicitud de referencia, se solicita se informe si el vial de referencia, es de titularidad pública o privada, ya que se encuentra limitado el acceso con una barrera.

Tercero: Por el delineante-topógrafo del servicio de arquitectura y urbanismo se informó:

Antonio Aneas Ruiz, Topógrafo de esta Administración Municipal, en relación con el expediente N. ° 6.706/2.022, presentada por la C.P. EDIFICIO AIDA, con C.I.F: **XXXXXXXX**, representado por DON RAFAEL ESTEPA PEREGRINA con N.I.F: **XXXXXXXX**, en el que se me solicita la Titularidad de un vial, conocido como Calle Carretera de la Playa, del término municipal de Almuñécar, se comunica lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 03/08/2.022 y registro de entrada N.º 2022-E-RC-6226, D. Rafael Estepa Peregrina, en nombre y representación de C.P. Edificio Aida, solicita licencia de vado permanente para acceso a garaje comunitario.

CONCLUSIÓN

Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto:

- Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL SECUNDARIO. (Anexo P.G.O.U.).
- Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE PÚBLICA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral)

Lo que se comunica a los efectos que se estimen oportunos.

Cuarto: Por el responsable de la sección administrativa de tráfico se informa:

Mediante el presente y con motivo de la petición efectuada mediante registro de entrada 6226 de fecha 03-08-2022 por D. Rafael Estepa Peregrina, en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Aida sito en la urbanización Marina del Este, en la que solicita licencia municipal de vado permanente para el inmueble de referencia.

R E S U L T A:

Que, al realizar inspección ocular en el lugar de referencia para la tramitación de la licencia solicitada, y como podemos observar en la imagen insertada en el presente, para acceder a la zona colindante al edificio se encuentra instalada una barrera que impide la libre circulación de vehículos.



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que, revisado el expediente de referencia, observamos que, en el informe elaborado por los servicios técnicos de urbanismo, indica que se trata de un vial catalogado como de uso público. Por tanto, se hace necesario requerir, si así se estima, para que por parte de la Comunidad de usuarios de marina del este, se proceda a la retirada de la barrera que limita el acceso de vehículos a la misma, o en su defecto, que se retire subsidiariamente por parte de esta administración.

Quinto: Por el Ingeniero Técnico de obras Públicas municipal del servicio de ingeniería e infraestructuras se ha informado al respecto:

1. En el informe redactado por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de este Ayuntamiento en septiembre de 2022, se pone de manifiesto que:
2. Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL SECUNDARIO. (Anexo P.G.O.U.).

b. Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE PÚBLICA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA.

2. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras NO SE TIENE CONSTANCIA QUE EL VIAL HAYA SIDO RECEPCIONADO por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, no realizándose mantenimiento del mismo ni de su infraestructura por el Servicio de Mantenimiento.

Sexto: Constan registros de entrada 2022-E-RC-7074 y 2023-E-RC-122 de la Dirección general de la Guardia Civil, sección SEPRONA solicitando información sobre instalación de barreras o puertas en varias urbanizaciones de Marina del Este-Almuñécar, entre las que se encuentra la conocida como Calle Corbeta, por denuncias de particulares, y a las que sobre la base del informe emitido por el arquitecto municipal se indicó en oficio de alcaldía:

“4. Barrera en confluencia de Avenida Marina del Este con calle Corbeta en inmediaciones de la urbanización Marina del Este. Se trata de una barrera que corta el paso rodado a un viario previsto en el vigente PGOU-87 de Almuñécar para su destino y uso público -denominado calle Corbeta-, y no consta -conforme a los datos que se facilitan al técnico firmante del presente informe-, autorización para su implantación. La denominada calle Corbeta no aparece como de titularidad privada en la actual Sede Electrónica de Catastro consultada.”

Séptimo: Con fecha 22 de febrero de 2023 se emitió informe por **secretaría general, lo que dio lugar a la resolución de alcaldía 789-2023,** por medio de la cual se acordó incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Carretera de la Playa que ha sido indebidamente usurpada con una barrera que limita el acceso de vehículos al vial secundario señalado, la cual, al ser de uso público, no debe tener limitación para el uso y disfrute de cualquier usuario que lo necesite, y dar audiencia a la Comunidad de Propietarios Edif. Aída - Urbanización Jardines de Adnania, sita en Marina del Este, por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Lo que se notificó a don Rafael Estepa Peregrina con número de registro de salida 2023-S-RE-1901 y a **XXXXXXXX** RETIA GESTION, S.L. con registro de salida 2023-S-RE-4526.

Octavo: Por don Rafael Estepa Peregrina en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Aida se presentan alegaciones indicando:

Que atendiendo el traslado conferido por Resolución de Alcaldía Decreto 2023-0789, adoptada en este procedimiento, nos remitimos íntegramente a nuestro anterior escrito de 20.01.2023, en especial a que la barrera que se cuestiona, ha sido instalada por la "Mancomunidad" de toda la urbanización, pudiendo contactar con la misma a través de su administración la mercantil RETIA GESTION S.L. con domicilio en Motril, **XXXXXXXX**, Tlf **XXXXXXXX**, persona de contacto D. David Pozuelo de Prada.

Que en consecuencia, no es disponible directamente por esta Comunidad de Propietarios. Amén de que ello no transforma el carácter público de ese espacio, como lo confirman los actos propios de ese Ayuntamiento que tiene otorgada licencia de primera ocupación de los edificios, y que por ese espacio se accede a otras propiedades y cocheras.

Que se nos facilite el vado de entrada solicitado en su momento, al no informarse de ninguna otra objeción al respecto. Por lo expuesto,

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas estas alegaciones, con remisión a nuestro anterior escrito.

Y otro escrito de alegaciones posterior, indicando:

LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS del Edificio "AIDA", de la Urbanización "Jardines de Adnania", en Avenida Marina del Este, con CIF **XXXXXXXX**, representada por el Abogado D.Rafael Estepa Peregrina, DNI **XXXXXXXX**, Tlf **XXXXXXXX** conforme consta acreditada en Expediente de Tráfico 6706 / 2022,

EXPONE: Que informándonos que el indicado expediente pende en esa Secretaria, para ser resuelto por la Junta de Gobierno, y del informe que igualmente nos refieren (verbalmente) que se ha emitido por el negociado de tráfico, del problema de la titularidad de los terrenos - identificados en el callejero como "Calle Corbeta" - por los que se accede a esas cocheras, y de que se ha procedido a instalar una barrera en la confluencia de dicha calle Corbeta con el vial principal de Avenida Marina del Este, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Conforme se nos ha expuesto, entendemos que la información que se va a someter a Resolución resulta parcial e inexacta.

Por un lado, no debe de haber duda de que ese espacio - y pese a la barrera instalada, al parecer por la Mancomunidad de la Urbanización - es claramente un terreno público.

El tema puede presentarse de forma un tanto confusa, al no constar expresamente documentadas las cesiones a público en el ámbito del Plan Parcial Playa de Marina del Este, por el hecho de que no llegó a haber reparcelación. Pues por medio se aprobó, en su momento, la revisión del planeamiento, tras la aprobación del plan parcial, figurando ya el suelo, a partir de ahí como "suelo urbano", en vez de urbanizable, razón por la que se eludió por los promotores o propietarios iniciales el hacer la reparcelación. Pero, sin embargo, sí vendieron los solares como tales, lo que comporta o implica para considerarlos como suelo urbano consolidado el carácter público de las dotaciones y espacios libres definidos inicialmente como tales.

Pero el hecho es que, conforme está consolidado, ha de reputarse ese suelo como suelo público, y así lo confirma también el hecho de que, por lo visto, los antiguos propietarios, hicieron hace años el amago de reclamar para su expropiación conforme al art. 140 de la LO.U.A. de 2002, siéndole rechazado por la Comisión Provincial de Valoraciones, y sin que fuera impugnado finalmente en vía jurisdiccional.

Y el hecho es que, conforme a esas premisas, de ser suelo urbano consolidado, y con acceso directo a vía pública, se otorgaron las licencias tanto de los edificios de esta Urbanización, como de las viviendas unifamiliares que dan a ese espacio público. Y, recientemente, se han otorgado todas las licencias de primera ocupación a los edificios Horia y Aida de esta urbanización conforme referíamos en nuestra instancia inicial. La cuestión, como decimos, entendemos que está absolutamente clara por parte de los técnicos de urbanismo (en concreto así se manifestó por el arquitecto municipal Sr. Zurita a propósito de las últimas licencias de primera ocupación, tras la reparación de los edificios a instancias de SAREB), y huelga, volver a plantearla en estos momentos, y a propósito de esta petición de vado planteada.

Y, si hubiera alguna duda, resultará necesario el expreso pronunciamiento por parte de Urbanismo, sobre este punto.

Aparte de todo ello, tampoco puede afirmarse que ese espacio, de calle Corbeta, puede referirse como "espacio privado", cuando, conforme se aprecia en las fotografías que adjunto, tiene asignado el nombre de calle "Corbeta". Y por el mismo discurren distintos servicios y canalizaciones públicas.

Segunda.- Por otro lado, el hecho de la instalación de la barrera - como decimos a instancias de la Mancomunidad de toda la Urbanización, con lo que no es disponible por esta Comunidad, sino que cualquier cuestión sobre la misma habrá de entenderse con la Mancomunidad -, tiene plena justificación ante la falta de una ordenación y señalización del tráfico en la zona.

Por lo visto, constituye una reclamación histórica de los vecinos de todo Marina del Este, que se realice esa ordenación y señalización del tráfico, sin respuesta alguna del Ayuntamiento - quizás por esa cuestión urbanística pendiente, de que no estaba documentadas las cesiones de los espacios libres y viales - de tal forma que, en concreto, en las épocas de verano ese espacio de calle Corbeta se acaba convirtiendo un aparcamiento (caótico) al servicio del Puerto deportivo, impidiéndose el acceso a los vecinos hasta sus cocheras y viviendas, razón que es la que motiva la instalación de la barrera. Con lo que cuestionar la barrera, lealmente, habría de pasar porque el Ayuntamiento asuma y ejerza sus competencias, y deje ordenado el tráfico, identificando los aparcamientos posibles, y garantizando el acceso a todas las viviendas de la zona.

Lógicamente, tampoco puede convertirse este expediente, en el instrumento para cuestionar la instalación de esa barrera. Sino que, de ser cuestionable, será lógicamente objeto de un expediente, frente a la Urbanización, representada por la MANCOMUNIDAD DE JARDINES DE ADNANIA.

Tercera.- En esta alegación, se exponen así dos extremos de hecho:

- Que el espacio calle Corbeta por el que se accede a las cocheras del Edificio Aida, de la Urbanización Jardines de Adnania, respecto a las que se solicita el vado, se trata de un "espacio público".

- Y que la instalación de la barrera en la confluencia de Avenida Marina del Este con calle Corbeta, convierte ese espacio en no público.

Estos hechos pueden resultar trascendentes para resolver sobre lo planteado, a tenor del contenido del informe emitido por tráfico - nos han transmitido su contenido, en el sentido expuesto de la referencia a la "barrera" pero no lo hemos visto de forma completa-.

Ante tal situación en el procedimiento administrativo el artículo 77.2 de la Ley 39/2015 prevé la opción:

- Que o bien la administración actuante, y en la resolución se parte de aceptar lo alegado por esta parte.

- O, alternativamente, habrá que practicar prueba sobre los mismos.

En consecuencia, dejamos interesado que, de forma previa a resolver, y a la urgencia que sea posible dada la dilación que viene teniendo este expediente, se recabe informe de Urbanismo, y de ser posible del propio Sr. Zurita - pues como decimos así se consideró en las licencias otorgadas - para que se aporte a los efectos del vado interesado, que el espacio identificado como calle Corbeta es un espacio público, sin que a la presente haya cuestión por el mismo.

Y que igualmente se recabe de la Mancomunidad de Jardines de Adnania, para que reconozcan lo aquí alegado:

(1) Que la barrera instalada en la confluencia de Avda Marina del Este con calle Corbeta ha sido instalada por los mismos, y

(2) Que dicha barrera viene motivada por la falta de tutela desde tráfico ante la situación caótica que se produce en ese espacio especialmente en verano, con la invasión desordenada de vehículos que lo utilizan como aparcamiento dificultando el acceso a la Urbanización y a las casas allí existentes.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas estas alegaciones, con la documentación adjunta, todo ello en orden a facilitarnos el vado interesado, y con la práctica de las pruebas complementarias que se proponen de forma previa a resolver si fuera necesario.

Noveno: Mediante registro 2023-E-RE-6116 se presentan alegaciones por doña Isabel Rubio Garay en representación de la Agrupación de Comunidades jardines de Adnania indicando:

"D^a. ISABEL RUBIO GARAY, en representación de la Comunidad de Propietarios "AGRUPACION DE COMUNIDADES DE JARDINES DE ADNANIA", sita en la avenida de Marina del Este, con código de identificación **XXXXXXX** y domicilio a efectos de notificaciones en Motril, **XXXXXXX(XXXXXXX)**, en calidad de Presidenta, teniendo conocimiento de la apertura del Expediente 6706/2022,

sobre recuperación de oficio vial carretera de la Playa (Marina del Este), venimos por el presente escrito a presentar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La Comunidad de Propietarios "Agrupación de Comunidades de Propietarios Jardines de Adnania", se sitúa en la primera línea de edificios por encima de la playa de Marina del Este. Esta Comunidad se configura como ente jurídico independiente en la zona donde se ubica. En ese mismo sentido comparte la zona con el Puerto Deportivo, urbanizaciones y propietarios individuales. Durante los meses estivales, sobre todo en los meses de julio y agosto, se produce una auténtica avalancha de visitantes y turistas en la zona, siempre con vehículos de todo tipo, siendo el fin de semana, la época de mayor afluencia de personas a la playa de Marina del Este. Como saben ustedes, la capacidad de aparcamiento de la playa de Marina, del Este, así como del Puerto es muy limitada, y en las citadas fechas, los usuarios buscan un aparcamiento en cualquier sitio; se puede comprobar y ustedes lo conocen que hasta el mismo vial de bajada, es decir, la avenida de Marina del Este se convierte en un aparcamiento improvisado a ambos lados. Para los vecinos de las comunidades de esta Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, así como para los propietarios individuales de las viviendas contiguas, le suponen en muchas ocasiones no poder acceder con su vehículo a su propia casa. Menos aún poder estacionar, aunque sea de forma breve delante de su vivienda. Se repite todos los años la misma situación, sin que exista por parte de la Autoridad Competente un plan que evite estas consecuencias. También es habitual las llamadas a las dependencias municipales de La Herradura, incluso a la Policía Local y Guardia Civil de Almuñécar. Al final el resultado sigue siendo el mismo, que es que el tráfico no está controlado y afecta directamente a los propietarios de las viviendas, impidiendo el tránsito hacia sus viviendas, incluso a veces con dificultades de manera peatonal.

SEGUNDA.- Esta calle de acceso solo da servicio a esta Urbanización "Jardines de Adnania" y a seis viviendas individuales, es una calle cerrada y es de uso privado de los propietarios indicados. Todos parecen los mismos problemas, y se cuenta con el beneplácito de todos para dar una solución razonable a esta situación. De esta manera, el acceso a dicha zona es regulado, beneficia a los propietarios y usuarios de esa zona, y además procura la seguridad e impide que incluso se instalen autocaravanas de forma permanente. Es destacable que el acceso peatonal está garantizado. Se ha podido comprobar que son varias la Urbanizaciones de Marina del Este que cuenta con su acceso controlado de la misma forma, es decir, calles sin salida y de uso privado de los que allí viven.

TERCERA.- Esta Urbanización tiene su Vado Permanente desde hace años, con lo que puede ser asimilable a ampliable a esta nueva situación, persiguiendo la misma función que una puerta o acceso de garaje. Para todos los que allí viven, incluso de manera permanente, es una manera de garantizar la seguridad y control de vehículos, así como evitar la instalación de autocaravanas. Cualquier otra recomendación o medida de esta Autoridad Municipal, será bien recibida, si tiene el mismo objetivo, que es la de evitar que se repita todos los años la misma situación caótica del tráfico en estas calles.

Por todo ello solicitamos

Que se tenga por presentado este escrito y, conforme con lo expuesto, se acuerde atender las demandas de los propietarios que pertenecen a esta Urbanización "Jardines de Adnania", así como las seis viviendas contiguas, mediante medidas efectivas para el control y acceso de vehículos a esa zona, permitiendo el control que trae causa en este Expediente con la regularización que pueda corresponder. Finalmente, solicito cita con el Responsable Municipal en este asunto, a fin de aclarar o matizar cualquier aspecto de nuestras alegaciones.

Décimo: Consta acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2023 de recepción de la urbanización Punta de la Mona.

Undécimo: Se ha emitido informe por el arquitecto municipal indicando:

OBJETO DEL INFORME.

Se solicita, por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar, informe en relación con vial de la Punta de la Mona en las proximidades de los edificios AIDA y HORIA.

ANTECEDENTES.

Existe informe técnico del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de fecha 19 de septiembre de 2022, que señalaba:

"(...) Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto: • Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL SECUNDARIO. (Anexo P.G.O.U.). • Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE PÚBLICA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral)

Lo que se comunica a los efectos que se estimen oportunos."

INFORME.

Debe reiterarse lo señalado en el informe en su día evacuado, al tratarse de un viario grafiado como de uso público en el vigente PGOU-87 de Almuñécar.

Igualmente, no aparece reconocido como recinto privado en la información catastral actual, no identificándose como parte de un inmueble privado.

Por tanto, el viario que nos ocupa está previsto como de uso público en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, no habiendo indicios, desde la información catastral de que se dispone, de corresponder dichos terrenos a inmuebles privados. Por ello, los problemas de funcionamiento y ocupación del viario público que pudieran existir, dada la condición antedicha, deben ser solventados desde una adecuada regulación y ordenación de su tráfico y, en su caso, de las correspondientes plazas de aparcamientos. Dese traslado a Secretaría del presente informe.

Duodécimo: Por los servicios técnicos municipales, se ha emitido informe con fecha 27 de febrero de 2024, valorando la retirada de la barrera por el propio Ayuntamiento, en caso de no retirarse por la Agrupación de Comunidades de Jardines de Adnania H-18778456, con el siguiente contenido:

"Que solicitada valoración por parte de Secretaria General Municipal y a la vista de la documentación incorporada en el expediente de referencia, se procede a la valoración estimada de los trabajos necesarios a realizar para el desmontaje de la barrera de acceso instalada en el vial mencionado:

VALORACIÓN DEL DESMONTAJE DE BARRERA DE ACCESO			
Descripción	Ud	Importe	Total
Horas de Oficial 1ª de Electricidad para desconexión de la instalación eléctrica	2,00	26,31 €	52,62 €
Horas Oficial de Albañilería para el demontaje del equipo de barrera de acceso y su montaje sobre camión	6,00	26,31 €	157,86 €
Horas Peón de Albañilería entrabajos de apoyo a oficial 1ª	6,00	25,05 €	150,30 €
Transporte barrera a almacenes municipales y descarga del equipo de barrera de acceso	4,00	37,99 €	151,96 €
PRESUPUESTO ESTIMADO MANO DE OBRA Y MEDIOS ATERIAL (IVA excluido)			512,74 €

ASCIENDE LA PRESENTA VALORACIÓN ESTIMADA A LA EXPRESADA CANTIDAD DE QUINIENTOS DOCE CON SETENTA Y CUATRO EUROS (512´74 €)“

Décimo Tercero: Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de mayo de 2024 se adoptó el inicio del expediente de recuperación de oficio de la calle Corbeta, dándose trámite de audiencia a los interesados para la presentación de alegaciones, constando las siguientes notificaciones:

- Don Rafael Estepa Peregrina en representación de la CC.PP. Edificio Aida, **XXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5446 recibida el día 28/05/2024.
- Doña María Isabel Rubio Garay, en calidad de presidenta y en representación de la CC.PP. Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, **XXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5444, recibida el 27/05/2024.
- Retia Gestión, S.L. **XXXXXXX** en calidad de administrador de CC.PP. Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, **XXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5445, recibida el 27/05/2024.

Décimo cuarto: Se ha emitido informe por la responsable de la oficina de Atención a la Ciudadanía en relación a las alegaciones formuladas en el plazo de diez días constando como única alegación:

- **CC.PP. Edificio AIDA XXXXXXX representada por Rafel Estepa Peregrina XXXXXXX con número de registro de entrada 2024-E-RE-6522 de fecha 11/06/2024, indicando:**

“LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS del Edificio “AIDA”, de la Urbanización “Jardines de Adnania”, en Avenida Marina del Este, con CIF **XXXXXXX**, representada por el Abogado D.Rafael Estepa Peregrina, DNI **XXXXXXX**, Tlf **XXXXXXX** conforme consta acreditada en Expediente de Tráfico 6706 / 2022, EXPONE:

Que atendiendo el traslado conferido por Junta de Gobierno de 22/05/2024, confirmando trámite de información pública, donde se vuelve a incoar procedimiento de recuperación de oficio, nos remitimos a lo ya manifestado anteriormente por escritos de 20/01/2023 y de 9/03/2023 :

- Que, claramente, la instalación de la barrera en la colindancia de calle Corbeta con Avda. Marina del Este, no es imputable a esta comunidad del Edificio AIDA, sino a la MANCOMUNIDAD O AGRUPACIÓN. En el trámite de

audiencia conferido a la misma, a través de la empresa que lleva la administración, RETIA GESTION S.L., así se reconoce en el escrito que se presenta a continuación, y que se incorpora al acuerdo, excusando las dificultades de aparcamiento, especialmente en varano, o que el hecho de ser una calle sin salida, es la misma solución aplicada en otros casos.

- Consta igualmente, la existencia de denuncia de terceros, a través del SEPRONA.

- Que ese espacio, indubitadamente, se trata de un espacio de titularidad pública, identificado como "calle Corbeta", por la que se accede a esta Urbanización Jardines de Adnania; así como a las parcelas catastrales **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, colindantes a ese edificio y con fachada a esa calle. Y por si hubiera alguna duda sobre ello - que a nuestro entender no la había - , se recoge ahora en el acuerdo que se nos comunica, punto décimo, de que al parecer ya se ha documentado, con fecha 20/09/2023 la recepción del total de la Urbanización Punta de la Mona.

- Y que, como se viene diciendo desde el principio, la comunicación de entrada en funcionamiento de esas cocheras, tiene como necesario antecedente de que la totalidad del edificio AIDA dispuso en su día, tanto de Licencia de Obras, como de Licencia de primera ocupación, considerando igualmente ese acceso - pues no hubo reserva alguna en contra, ni a la licencia de obras, ni a la licencia de primera ocupación-. Con lo que propiamente no existe causa legal alguna de oposición o para denegar la autorización solicitada respecto a estas cocheras.

Por lo tanto, procederá incoar el expediente de recuperación de oficio propiamente frente la mancomunidad - que se reconoce como promotora de esa instalación-, requiriendo directamente a la misma para la retirada de dicho cerramiento, coincidiendo un breve plazo para ello, y con la advertencia de que de no acometerlo se haría a su cosa. Y por cuanto no hacerlo así, no identificando claramente al responsable, puede tener el riesgo de perjudicar el expediente, de tener que actuarse ejecutoriamente a continuación.

Sin perjuicio de que pueda ser comprensible la actuación, pues no existe una ordenación del tráfico en ese espacio, señalando en el suelo los aparcamientos, y liberando los accesos, para poder entrar en la urbanización, o en el acceso a las cocheras, o a las referidas parcelas colindantes. "Ordenación del tráfico", que, claramente corresponde a ese Ayuntamiento.

E, independientemente de lo anterior, procederá igualmente acceder a la autorización de entrada en funcionamiento de estas cocheras, conforme se tenía interesado. Pues propiamente no hay causa legal de oposición a la misma.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas estas alegaciones, con remisión a nuestros anteriores escritos."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero: No constan en las alegaciones recibidas en tiempo y forma, soporte legal ni argumento jurídico que deba ser objeto de estudio. La Comunidad de Propietarios del Edificio AIDA recoge en su escrito:

"Que claramente la instalación de la barrera en la colindancia de Calle Corbeta con AVDA. Marina del Este, no es imputable a esta comunidad del Edificio AIDA, sino a la Mancomunidad o Agrupación. En el Trámite de audiencia conferido a la misma así se reconoce. [...]"

Consta igualmente, la existencia de denuncia de terceros, a través del SEPRONA.

Que ese espacio, indubitadamente, se trata de un espacio de titularidad pública, identificado como calle Corbera. [...]"

Quedando de manifiesto como se recogió en las alegaciones presentadas en su día por doña Isabel Rubio Garay como representante de la Agrupación de Comunidades de Jardines de Adnanía **XXXXXXX**, que la barrera ha sido instalada por la misma.

Segundo: El ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación. En la Sentencia de 5 de abril de 2000 se afirma que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos y cualquier vecino podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada, de suerte que, a falta de ejercicio de las mismas, en el plazo de treinta días, por parte del Ayuntamiento se dará lugar a la posibilidad de que los vecinos interesados puedan ejercitarlas por sí mismas en las consecuencias previstas en el artículo 68 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, relativas al resarcimiento de costas y daños y perjuicios que le hubieran causado al vecino, en el caso de que prosperase la acción.

El Tribunal Supremo en su **Sentencia de fecha 3.3.2004** señala:

"En efecto, conforme el art. 82.a) LRBRL y 44 y 70 RBEL las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público. Y para el ejercicio legítimo de tal prerrogativa, que se traduce, es verdad, en una medida provisoria orientada a la defensa de la posesión de tales bienes con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad, basta con la constancia de la condición de demanial del bien que la Administración local trata de recuperar de oficio, sin necesidad de que aquélla tenga que acreditar además la efectividad de una posesión pública del bien que, por lo demás, es inherente al carácter y régimen jurídico del bien que constituye un camino público y que se entiende destinado al uso público (art. 339.1º Código Civil). Solo cuando no hay reconocimiento o constancia de la demanialidad del bien, resulta aplicable la jurisprudencia, según la cual, basta con la acreditación de una posesión pública anterior y la existencia de una usurpación reciente de tales bienes (art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), sin que la Administración local deba acreditar en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la plena titularidad demanial de aquéllos; y ello, naturalmente, sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita el interdictum propium para reivindicarles ante la Jurisdicción civil, ya que ni la Administración por sí, primero, ni esta Jurisdicción, después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad (arts. 2 .a) y 4 LJCA)".

Y el Dictamen núm. 925/2018 del Consejo Consultivo de Andalucía, emitido como preceptivo para la revisión de oficio, indica:

"Pues bien, como es sabido, la doctrina reiterada del TS pone de manifiesto su denodada preocupación por salvaguardar los mecanismos de protección jurídica del dominio público, lo que ha llevado a nuestros Tribunales a reiterar que, para que resulte procedente la adopción de determinadas actuaciones administrativas de protección y defensa del dominio público local basta con que esté sustentada en suficientes indicios que las legitiman sin que sea preciso para ello una prueba plena, exhaustiva y acabada, puesto que con ello ni se prejuzga ni se decide sobre la naturaleza y la definitiva pertenencia dominical de dichos bienes, cuestión ésta que corresponde en exclusiva a la jurisdicción civil, que finalmente decidirá sobre la definitiva titularidad declarada en el eventual acuerdo impugnado (STSJ de Andalucía de 26 de febrero de 2003). De igual forma, la citada normativa reguladora del patrimonio público local posibilita dentro de la definición de la escala de la demanialidad proteger un supuesto estado posesorio que nace, a su vez, de un presunto estado demanial de tal suerte que, por definición, la presunción de titularidad respecto de un bien no exige la plena certeza de la misma, sino que se cuenta con la suficiente prueba documental, aunque ésta ni sea definitiva ni tampoco determinante de la titularidad pública de forma plena y acabada. En el caso sometido a nuestra consideración, por virtud del bagaje probatorio incorporado en el expediente y al que acaba de hacerse referencia, esta presunción de demanialidad existe y conforma prima facie la realidad posesoria a favor de la Corporación local, de donde puede inferirse que, en términos expresados, la licencia afecta al dominio público local, lo que permite sostener la aseveración de que resulta contraria al ordenamiento jurídico en tanto que permite realizar actos presuponiendo la titularidad privada del terreno cuando la presunción, como acaba de razonarse, es justamente la contraria."

Segundo: Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del RBEL, el art. 68 de la LBRL, el art. 54.3 del TRRL y el art. 85 del RBELA las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

En esta misma línea, el art. 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas con carácter básico, establece el deber de las Administraciones Públicas de proteger y defender su patrimonio, a cuyo efecto, tienen la facultad y el deber de ejercer las potestades administrativas y de ejercer las acciones judiciales que procedan.

Tercero: Entre las potestades que ostentan las Entidades Locales enumeradas en el art. 63 de la LBEL, el art. 44 del RBEL y el art. 119 del RBELA se encuentra la recuperación de oficio de sus bienes.

Así, el art. 66 de la LBEL las Entidades Locales, el art. 70 LBRL y el art. 140 del RBELA establecen que podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento la tenencia de sus bienes de dominio público.

Cuarto: El procedimiento establecido para la recuperación de oficio de bienes patrimoniales o demaniales viene regulado en los arts. 140 y siguientes del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Las Entidades Locales deberán recuperar por sí mismas, en cualquier momento y siguiendo el procedimiento establecido, la tenencia de sus bienes de dominio público, incluidos los comunales, siempre que consten indicios de usurpación o haya sido perturbada la posesión.

Quinto: Con respecto a la competencia para la resolución del procedimiento, y siguiendo el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que

se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía se adoptará por el Pleno de la Entidad Local y declarará, en su caso, la procedencia de la recuperación.

La resolución favorable declarará la posesión de la Entidad Local, sin perjuicio de tercero y del derecho sobre la propiedad o la posesión definitiva. Este acuerdo faculta a la Entidad para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle CORBETA, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a la Comunidad de Propietarios "AGRUPACIÓN DE COMUNIDADES DE JARDINES DE ADNANIA", **XXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando la barrera instalada al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto hasta la completa reposición del vial.

10º.- Expediente 6869/2022; Resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.05.2024, procedimiento de recuperación de oficio de la Calle Mar Menor.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como el informe emitido por la Secretaria Accidental de fecha 18 de junio de 2024, indicando:

"ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 20.11.2022 por agentes de la Policía Local se levanta parte número 5659/2022 en el que se indica:

"a instancia de vecino, el que se quejaba por el estacionamiento indebido de vehículos a motor, nos desplazamos para la verificación de lo comunicado hasta Marina del Este, por lo que personados en la calle Mar Menor, se observó la barrera cortando el paso al tráfico rodado, así como la señalización vertical R-100, excepto para propietarios, excluyéndose por

todo lo cual al resto de usuarios de la vía. Se dio traslado, por ende, al instructor de tráfico del Ayuntamiento de Almuñécar.

El día veinte de noviembre de dos mil veintidós, y requeridos a instancia de vecino, se ha observado que la barrera se halla en vertical, accediéndose a la vía mediante un uso indeterminado de usuarios. Un contenedor de obras se encuentra ocupando la vía pública, hay vehículos a motor estacionados a ambos lados de la plataforma viaria, así como se carece de la correspondiente señalización horizontal y vertical.

Por todo lo cual, se interesa la señalización del tramo viario correspondiente, a efectos de garantizar la seguridad vial, y proceder a su ordenación en beneficio de los usuarios de la vía."

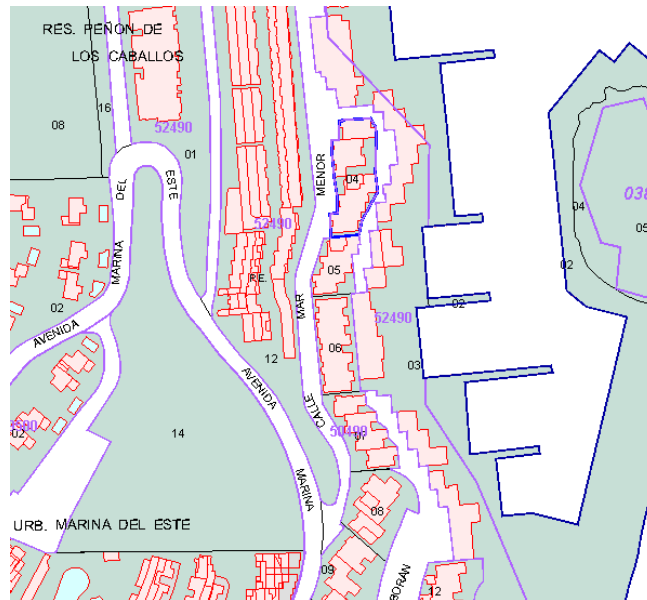


Segundo: Con fecha 11.02.2022 el jefe de la Sección de Tráfico informa lo siguiente:

"Mediante el presente y en relación al requerimiento efectuado por la Policía Local, sobre titularidad de la calle denominada Mar Menor, sita en el acceso al puerto de marina del este.

R E S U L T A:

Que al objeto de dar trámite a la solicitud de referencia, se solicita se informe si el vial de referencia, es de titularidad pública o privada, ya que se encuentra limitado el acceso con una barrera, así como una señal de propiedad privada.



Acceso con barrera y señalización.

Tercero: Con fecha 25.08.2022 el Delineante-Topógrafo Municipal se informa lo siguiente:

"[...] en relación con el requerimiento efectuado por la Policía Local de Almuñécar, en el que se me solicita la Titularidad de un vial, conocido como Calle Mar Menor, del término municipal de Almuñécar, se comunica lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 11/08/2.022, el responsable de la Sección Administrativa de Tráfico, solicita "se informe si el vial de referencia es de titularidad pública o privada, ya que se encuentra limitado el acceso con una barrera".

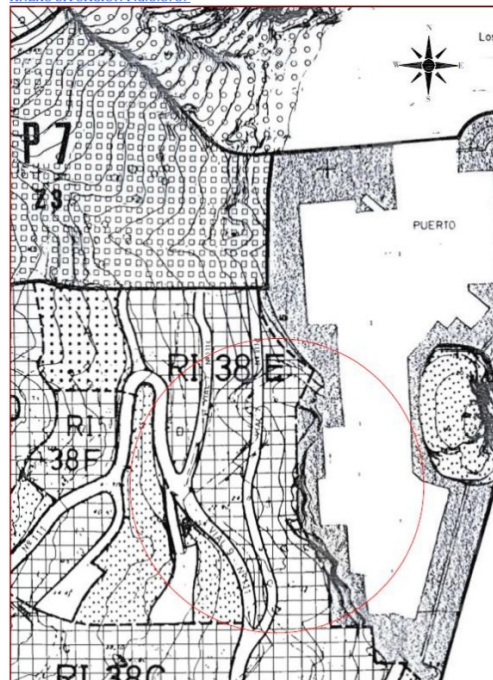
CONCLUSIÓN

Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto:

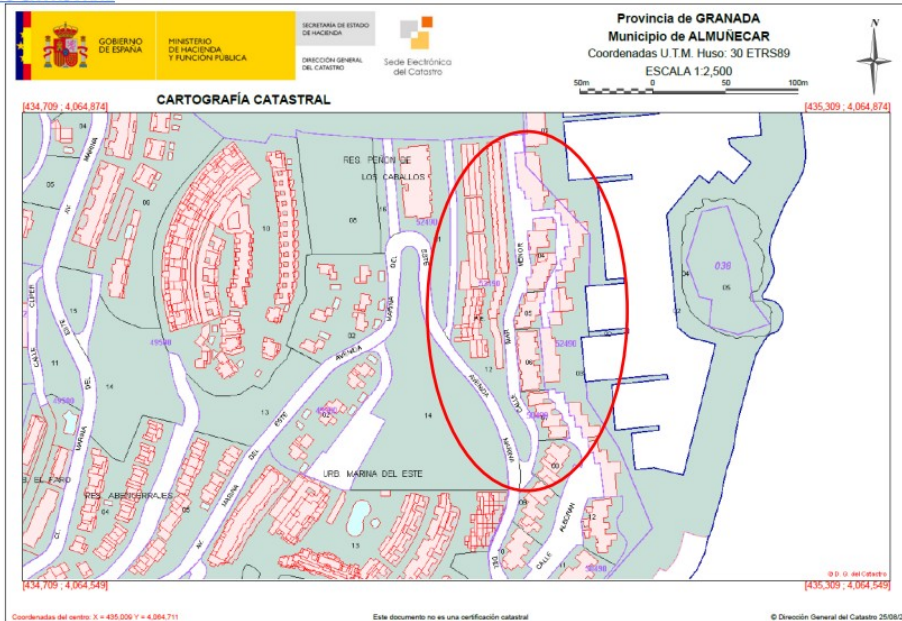
- Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL N°111d. (Anexo P.G.O.U.).
- Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE MAR MENOR, dando indicios de que LA

TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral) Lo que se comunica a los efectos que se estimen oportunos.”

ANEXO SITUACIÓN P.G.O.U. 87



ANEXO PLANO CATASTRAL



Cuarto: Con fecha 10 de enero de 2023, por el jefe de la sección de tráfico se informa:

“Mediante el presente y con motivo del informe elaborado por Agentes de la Policía local con fecha 20-11-2022, en el que ponen de manifiesto una serie de cuestiones sobre el estacionamiento de vehículos en la calle denominada cl. Mar Menor, sita en la zona conocida como Marina del Este.

R E S U L T A:

Que al realizar inspección ocular en el lugar de referencia podemos observar que en el acceso a la calle, se encuentra instalada una barrera que limita el mismo.



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que revisado el expediente de referencia, observamos que en el informe elaborado por los servicios técnicos de urbanismo, indica que se trata de un vial con indicios de no ser privado. Por tanto, se hace necesario requerir, si así se estima, para que por parte de la Comunidad de usuarios de marina del este, se proceda a la retirada de la barrera que limita el acceso de vehículos a la misma, o en su defecto, que se retire subsidiariamente por parte de esta administración.

Quinto: Con fecha 24 de enero de 2023 por el Ingeniero de Obras Públicas municipal se informa al respecto:

“En relación al asunto de referencia, D. Juan Miguel Villacañas Ruiz, Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, tras recibir comunicación de Secretaría con fecha 16/01/2023, y examinada la documentación que forma parte del expediente de referencia, para realizar informe técnico, INFORMA:

1. En el informe redactado por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de este Ayuntamiento en agosto de 2022, se pone de manifiesto que:

a. Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL N°111d. (Anexo P.G.O.U.). b. Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE MAR MENOR, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA.

2. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras NO SE TIENE CONSTANCIA QUE EL VIAL HAYA SIDO RECEPCIONADO por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, no realizándose mantenimiento del mismo ni de su infraestructura por el Servicio de Mantenimiento.”

Sexto: Con fecha 4 de febrero de 2023 se presentó instancia por don Enrique Fernández Velázquez indicándose:

"Expone

Que en fecha aproximada 15 de enero de 2023, y en la calle conocida como Calle Mar Menor sita en Almuñécar, inmediaciones del Puerto Deportivo de Marina del Este, nombrada en el Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. vigente en la zona como VIAL N° 111d, se han instalado, anclándose de manera permanente al suelo de la vía, en torno a 25 bolardos unidos entre ellos con cadena. Que estos bolardos han limitado el ancho de la calzada en mas de dos metros. Que la instalación de estos elementos la han realizado una serie de operarios, a cargo del señor conocido en la zona como Tony Lombardo. Que la mencionada vía es una vía de uso público , que según el Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. vigente en la zona, debe tener no menos de 7 metros. Con la actuación mencionada el ancho ha quedado en menos de 5 metros. Que la instalación de estos bolardos, limitando el uso de una calle publica, es una infracción de la normativa urbanística general y de las ordenanzas de esta ciudad. Que la utilización de estos bolardos, situados en medio de una vía pública es un grave riesgo para el tráfico, por un lado, por el peligro de colisión con esos mismos elementos, y por haber dejado la calle tan estrecha que es sencillo que los vehículos colisionen con otros vehículos en movimiento y con los que están correctamente estacionados. Que la utilización de estos bolardos, deja la vía tan estrecha que hace imposible que pueda pasar a la zona un vehículo de urgencias, como podía ser un vehículo de Ambulancia o un vehículo de extinción de incendios.

Solicita

Que CON URGENCIA, sean retirados, por operarios de este Ayuntamiento, los bolardos, cadenas y cualquier elemento extraño de la vía pública."

Séptimo: Consta registro 2023-E-RC-4300 de fecha 23 de mayo de 2023 de la Comunidad de Propietarios Marina del Este 1 Fase A con CIF XXXXXXXX indicando:

"Asunto: CALLE MAR MENOR DE LA HERRADURA

Expone: Que a la vista de la continuación de la problemática generada en la calle Mar Menor de La Herradura, donde un particular sin obtener las licencias o permisos pertinentes ha instalado en la calza bolardos y cadenas, y que fue puesto en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento por parte de nuestra comunidad mediante escritos presentados en fecha 27/01/2023 y 10/02/2023. Por medio del presente escrito, queremos poner en conocimiento que ya se han materializado miedos de esta comunidad que venimos denunciando desde el inicio de esta problemática. Esto es, que las dimensiones de la calzada existentes tras la ilícita instalación de bolardos y cadenas ha dejado un ANCHO EN LA CALZADA QUE ES INSUFICIENTE PARA LA CIRULACION DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA. Fue necesario que el conductor de la ambulancia requiriera los servicios de otra segunda ambulancia para realizar el servicio ya que esta primera no podía "entrar

ni salir". SE ADJUNTA RELACION DE FOTOGRAFIAS QUE ACREDITAN LO RELATADO Igualmente, es necesario poner en conocimiento que el mismo particular que instalado los bolardos y las cadenas en la calzada, ahora ha instalado cámaras de seguridad que muy presumiblemente también recogen los accesos a las viviendas de algunos vecinos de nuestra comunidad.

Solicita: Que encontrándose la calle Mar Menor catalogada como vial público por el PGOU de Almuñécar. Se solicita, que se proceda a la retirada de los bolardos y cadenas instaladas. Por los problemas de tráfico que generan, así como, el riesgo generado al evitarse el acceso a los servicios de emergencias que deban prestar sus servicios en la zona. Igualmente, se solicita que dada la catalogación como vía pública de la calle Mar Menor, se ponga en conocimiento de esta comunidad de propietarios las licencias y documentos que hayan autorizado la instalación de los bolardos y cadenas instaladas. Por último, se solicita que en caso de que no se hayan instalado por mandato de este Excmo. Ayuntamiento al que me dirijo, se proceda a apertura EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, así como, EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA y se proceda a imponer las sanciones y requerimientos oportunos al titular de la obra (los bolardos y cadenas instaladas). Página 1 de 2 Por último, solicita al ayuntamiento que proceda, o requiera, a la desinstalación de las cámaras de seguridad por atentar contra la intimidad de los vecinos de la zona y ser contrarias a la actual normativa en protección de datos y derechos digitales."

Al respecto a los pivotes en la misma calle, existe expediente 1108/2023 en el que se recoge que la instalación de los mismos se ha llevado a cabo por un particular, distinto a la urbanización Comunidad de Propietarios del Este, Fase A, denunciante de estos hechos y respecto a los cuales se está tramitando recuperación de oficio del espacio limitado por los mismos.

Octavo: Consta igualmente registro de entrada 2023-E-RC-6048 presentado por don Manuel de la Fuente Espinosa con NIF **XXXXXXXX** indicando que la Calle Mar Menor de Marina del Este ha sido limitado el acceso y circulación por bolardos unidos por un cable haciendo imposible la circulación y aparcamiento.

Noveno: Mediante registro de entrada 2024-E-RE-637 se presenta por don Luis Alberto Lombardo Eiro en representación de la COMUNIDAD DE USUARIOS DE MARINA DEL ESTE SL con CIF **XXXXXXXX**, instancia indicando:

"Al Ilmo. Sr. Alcalde D. Juan José Ruíz Joya o responsable del Ayuntamiento de Almuñécar que corresponda Plaza del Ayuntamiento nº 1 18690 - Almuñécar (Granada) Asunto: Instancia para la restitución de la circulación en la Calle Mar Menor en Marina del Este Don Manuel Antonio Lombardo Eiro y D. Luis Alberto Lombardo Eiro en representación de COMUNIDAD DE USUARIOS MARINA DEL ESTE, S.L.,

Exponen:

1. Que la Comunidad de Propietarios de la Urbanización denominada Marina del Este 1ª Fase A, ha instalado una barrera eléctrica con llave de cierre al inicio de la Calle Mar Menor con el propósito de restringir el paso de vehículos ajenos a esta urbanización.

2. La Calle Mar Menor forma parte del viario principal establecido en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), siendo, por ende, un espacio público bajo la jurisdicción municipal.

3. La barrera colocada está generando inconvenientes, ya que dificulta el acceso a las propiedades ubicadas al final de la calle e impide el acceso a la playa, afectando la movilidad tanto de los residentes como de los visitantes.

4. Como antecedente, recordamos que el Ayuntamiento suscribió el acta de recepción de la urbanización, donde se establece claramente que la gestión de la circulación en esta área corresponde exclusivamente a esta administración.

Solicita

Que se realice una verificación de la información presentada y que, en caso de confirmarse, se proceda a la restitución de la libre circulación de vehículos en la Calle Mar Menor. Atte. Manuel Antonio y Luis Alberto Lombardo Eiro Comunidad de Usuarios Marina del Este, S.L."

Décimo: Consta acuerdo de JGL de 20 de septiembre de 2023 de recepción de la Urbanización, con el siguiente tenor:

1º.- Recibir los viales, zonas verdes y las infraestructuras que contienen (redes de saneamiento, abastecimiento, pluviales, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones y pavimentación) del ámbito Punta de La Mona-Los Berengueles delimitado en plano adjunto conforme al Plan General de Ordenación Urbana vigente.

2º.- Incorporar al patrimonio municipal los bienes públicos que se reciben, con su correspondiente anotación en el inventario y en los documentos contables que correspondan.

3º.- Remitir certificación administrativa del acuerdo de recepción de la urbanización al Registro de la Propiedad a los efectos procedentes conforme a la Legislación hipotecaria.

4º.- Notificar el acuerdo a la CC.PP. Punta de La Mona-Los Berengueles con indicación del régimen de recursos aplicable.

5º.- Dar traslado del acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 Granada para su conocimiento y efectos.

6°.- *Dar traslado del acuerdo a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical y a la concesionaria, la mercantil Aguas y Servicios S.L. a los efectos oportunos.*

7°.- *Puesto que se desconocen las características y estado de conservación de las infraestructuras que se recepcionan, se deberá aprobar con carácter urgente Proyecto de re-urbanización del ámbito donde se corrijan las deficiencias que se detecten y el déficit de urbanización que actualmente presenta previamente a la ejecución de dichas obras de Re-urbanización, cuyos costes se podrán repercutir a los propietarios del ámbito."*

Undécimo: *Existe informe del arquitecto municipal en relación a diversas barreras instaladas en los viales de la urbanización Marina del Este, en el que se recoge, respecto a la calle Mar Menor:*

"Se trata de una barrera que corta el paso rodado a un viario previsto en el vigente PGOU-87 de Almuñécar para su destino y uso público -denominado calle Mar Menor-, y no consta -conforme a los datos que se facilitan al técnico firmante del presente informe-, autorización para su implantación. La denominada calle Mar Menor no aparece como de titularidad privada en la actual Sede Electrónica de Catastro consultada.

[...]

Con fecha 20 de septiembre de 2023 y mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local (JGL), se procedió a la recepción de la urbanización, mediante acuerdo donde se señalan las siguientes acciones a realizar: - Recibir los viales, zonas verdes y las infraestructuras que contienen (redes de saneamiento, abastecimiento, pluviales, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones y pavimentación) del ámbito Punta de La Mona-Los Berengueles delimitado en plano adjunto conforme al Plan General de Ordenación Urbana vigente. - Incorporar al patrimonio municipal los bienes públicos que se reciben, con su correspondiente anotación en el inventario y en los documentos contables que correspondan. A partir de dicha fecha, 20 de septiembre de 2023, se está trabajando para que todos aquellos viales de uso público sobre los que se pueda estar impidiendo el paso mediante la instalación de barreras, queden expeditos con la eliminación de las mismas, incluso mediante procedimientos de recuperación de oficio a llevar a cabo posteriormente a la emisión del presente informe técnico."

2. Barrera en confluencia de Avenida Marina del Este con calle Mar Menor



Situación



PGOU-87 vigente. Viario de uso público previsto



Situación en actual Sede Electrónica de Catastro. Enero 2024



Imagen de noviembre de 2023

Duodécimo: Los indicios que constan en el expediente de la instalación de la barrera, se corresponden con la urbanización afectada, siendo esta la Comunidad de Propietarios del Este Fase A, **XXXXXXX**.

Décimo tercero: Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2024, se adoptó el siguiente:

PRIMERO. Incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Mar Menor que ha sido indebidamente usurpada con una barrera que limita el acceso de vehículos al vial, la cual, al ser de uso público, no debe tener limitación para el uso y disfrute de cualquier usuario que lo necesite.

SEGUNDO. Solicitar tasación de los servicios técnicos municipales a los efectos de que valoren el importe de la retirada de la barrera instalada y reposición de la calzada al estado anterior a la instalación, para que en

el caso de que no se retire, se efectúa por los servicios municipales y se gire el importe a la parte responsable de la misma.

TERCERO. Conceder trámite de audiencia a la Comunidad de Propietarios Comunidad de Propietarios del Este Fase A, H18210401 por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO. Una vez resueltas las alegaciones que se presenten o, transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, dar traslado del presente acuerdo para Dictamen de la Comisión Municipal y, efectuados todos estos trámites, que se dé cuenta al Pleno Municipal para que acuerde lo procedente.

Lo que se notificó:

- Comunidad de Usuarios de Marina del Este, S.L. **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-734 de 25/01/2024, recibido el 25/01/2024.
- Comunidad de Propietarios Marina del Este I fase A, con CIF **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-3494 de 16/04/2024, recibido el 19/04/2024.

Constando informe de la responsable de la Oficina de Atención a la Ciudadanía de fecha 20 de mayo de 2024 indicando la no presentación de alegaciones en el plazo conferido.

Décimo cuarto: Por los servicios técnicos municipales, se ha emitido informe con fecha 27 de febrero de 2024, en relación a la solicitud por parte de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de enero de 2024, para valoración del costo del desmontaje de la barrera de acceso existente en el vial público "Mar Menor", indicándose:

"**INFORMA:**

Que solicitada valoración por parte de J.G.L. de fecha 24.01.2024 y a la vista de la documentación incorporada en el expediente de referencia, se procede a la valoración estimada de los trabajos necesarios a realizar para el desmontaje de la barrera de acceso instalada en el vial mencionado:

VALORACIÓN DEL DESMONTAJE DE BARRERA DE ACCESO			
Descripción	Ud	Importe	Total
Horas de Oficial 1ª de Electricidad para desconexión de la instalación eléctrica	2,00	26,31 €	52,62 €
Horas Oficial de Albañilería para el desmontaje del equipo de barrera de acceso y su montaje sobre camión	6,00	26,31 €	157,86 €
Horas Peón de Albañilería entrabajos de apoyo a oficial 1ª	6,00	25,05 €	150,30 €
Transporte barrera a almacenes municipales y descarga del equipo de barrera de acceso	4,00	37,99 €	151,96 €
PRESUPUESTO ESTIMADO MANO DE OBRA Y MEDIOS MATERIALES (IVA excluido)			512,74 €

ASCIENDE LA PRESENTA VALORACIÓN ESTIMADA A LA EXPRESADA CANTIDAD DE QUINIENTOS DOCE CON SETENTA Y CUATRO EUROS (512.74 €)"

Décimo quinto: Por la Junta de Gobierno Local en sesión de 17 de abril de 2024 se tomó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO. Ampliar el plazo de resolución del expediente de recuperación de oficio de la calle Mar Menor iniciado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2024, por el plazo de un mes y medio, y motivado por aconsejarlo las circunstancias y no perjudicarse derechos de terceros, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 23 y 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SEGUNDO. Notificar a los interesados indicándole que los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.”

Lo que se notificó a todos los interesados en el expediente.

Décimo sexto: Consta registro de entrada 2024-E-RE-5050 presentado por don Luis Alberto Lombardo Eiro en representación de la Comunidad de Usuarios de Marina del Este, S.L. **XXXXXXX**, en las que se solicita que:

“[...] se tengan formuladas las alegaciones y se acuerde a la mayor urgencia el dictado de la resolución correspondiente en orden a la recuperación de oficio del referido vial C/Mar Menor, en la referida anchura que se corresponde de 5 mts., retirando la barrera de cierre instalada en el mismo por la referida CC.PP Marina del Este Fase 1 a, con imposición a esta entidad de las sanciones que correspondan amen de las que deriven por su manifiesta mala fe y temeridad.”

Décimo octavo: Se emitió informe por la responsable de la oficina de Atención al Ciudadano indicando:

*“Que, consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna respuesta/alegación desde el 20/04/2024, hasta la fecha, por parte de La comunidad de Propietarios Marina del Este Fase A, con CIF-**XXXXXXX**, a la notificación recibida el 19/04/2024, del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24/01/2024 sobre el Inicio de procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Mar Menor., (expediente 6869/2022)”*

Décimo noveno: Mediante acuerdo plenario de 30 de mayo de 2024 se adoptó el siguiente:

PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle Mar Menor, que ha sido usurpado mediante la instalación de una barrera que impide el paso, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a la Comunidad de Propietarios Marina del este 1, Fase A, con C.I.F **XXXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando la barrera instalada al completo, devolviendo la calle a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto hasta la completa reposición del vial.

Lo que se notificó:

- Comunidad de Usuarios de Marina del Este, S.L. **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5676 de 3/06/2024, recibido el 11/06/2024.
- Comunidad de Propietarios Marina del Este I fase A, con CIF **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5678 de 3/06/2024, recibido el 3/06/2024.
- Enrique Fernández Velázquez, **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5677 de fecha 3/06/2024

Vigésimo: Se ha presentado en tiempo y forma recurso de reposición al indicado acuerdo plenario de 30 de mayo de 2024 por la CC.PP. Marina del Este 1ª, Fase A con fecha 12/06/2024 y registro de entrada 2024-E-RE-6560 sobre la base de los siguientes motivos:

PRIMERO.- NULIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO AL NO TENERSE EN CUENTA EN EL MISMO, NI PRONUNCIARSE, SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR ESTA PARTE FRENTE AL ACUERDO DE INCOACIÓ DEL PROCEDIMIENTO. CAUSACIÓ DE INDEFENSIÓ.

Se dice en el acuerdo recurrido no consta la formulaci3n de alegaciones por parte de mi representada en relaci3n al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2024, por el que se acord3 incoar procedimiento de recuperaci3n de oficio de la calle Mar Menor.

Dicha afirmaci3n es totalmente falsa y en modo alguno se corresponde con la realidad, toda vez que mi representada s3 que formul3 alegaciones frente a aqu3l acuerdo mediante escrito presentado el d3a 6 de mayo de 2024. Se acompa3an como documentos 1, 2 y 3 escrito de alegaciones presentado y justificantes de dicha presentaci3n.

Todas las cuestiones planteadas en dicho escrito debieran haber sido objeto de valoraci3n por Pleno previamente a la adopci3n de su acuerdo, tal y como se exige por el art3culo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Com3n de las Administraciones P3blicas (LPACAP).

Al no haberlo hecho, no s3lo se ha vulnerado el contenido de dicho precepto, sino que se vicia de falta de motivaci3n al acuerdo recurrido y se ocasiona una grave indefensi3n a esta parte; resultando patente que, ante tan graves deficiencias, el acuerdo debe ser anulado.

Sin perjuicio de lo expuesto en este motivo (lo que por sí solo sería motivo suficiente para estimar el presente recurso), pasamos a reproducir a continuación el contenido de aquellas alegaciones como motivos en los que igualmente se sustenta el presente recurso.

SEGUNDO.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. INDEBIDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.

Se alega en segundo lugar la caducidad del procedimiento al amparo de lo previsto en el artículo 25.2 de la LPACAP, toda vez que, al momento de notificarse a esta parte el acuerdo aquí recurrido, ya había transcurrido el plazo máximo tres meses del que disponía el Ayuntamiento de Almuñécar para dictar y notificar la correspondiente resolución, a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio del procedimiento (24 de enero de 2024).

Esta parte es consciente de la existencia de una ampliación del plazo para resolver acordada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de abril de 2024. Acuerdo éste que no es en sí mismo recurrible (artículo 23.2 de la LPACAP), pero que no obsta a que se pueda hacer valer su improcedencia frente a la resolución que ponga fin al procedimiento, como es el caso.

La ampliación del plazo para resolver acordada resulta totalmente improcedente y ha de tenerse en consecuencia por no realizada, al no concurrir ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para poder acordar, siempre de manera excepcional, la ampliación del plazo máximo para resolver y notificar.

La posibilidad de ampliación de este plazo máximo, y sus requisitos, aparece ahora regulado de manera expresa en el indicado artículo 23 de la Ley 39/2015, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia a la que se alude en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de abril de 2024, que fue dictada sobre la base de la legislación precedente.

Además, el acuerdo de ampliación está carente de motivación alguna, ya que no se puede dar tal carácter a la genérica alegación que se hace al interés general en la protección y defensa de los bienes municipales; y menos aún cuando hablamos de una barrera instalada desde hace décadas sin que nunca haya supuesto problema alguno.

La verdadera motivación que esconde el acuerdo de ampliación no es otra que el hecho de que, pese a haberse adoptado el acuerdo de inicio del procedimiento con fecha 24 de enero de 2024, no fue hasta el 19 de abril de ese mismo año cuando, sin causa alguna que lo justificase, se practicó su notificación a mi representada, y ello con incumplimiento de los plazos para notificar las resoluciones previsto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Ha sido el Ayuntamiento el que, con su demora injustificada en la notificación del acuerdo de inicio, dio lugar a que al momento de practicar dicha notificación el procedimiento ya estuviese prácticamente caducado, "inventándose" una ampliación del plazo en base a una genérica alegación del interés general para intentar subsanar las consecuencias de aquella demora.

Nos encontramos pues ante un auténtico fraude de ley y abuso de derecho por parte de ese Ayuntamiento, por lo que a juicio de esta parte la ampliación acordada carece de validez, con la consecuencia de que a la fecha de dictarse y notificarse el acuerdo impugnado (e incluso a la fecha en que se formularon por esta parte alegaciones frente al acuerdo de incoación) el procedimiento ya se encuentra caducado, y así debió apreciarse, incluso de oficio, por el órgano competente para resolver.

TERCERO.- INEXISTENCIA DE USURPACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE OFICIO INCOADO.

El procedimiento de recuperación de oficio seguido por el Ayuntamiento de Almuñécar parte, de manera errónea y sin justificación alguna, de la consideración de que la calle denominada Mar Menor es un vial

de dominio público de su titularidad, sin que exista dato o documento alguno que de sustento a tal afirmación.

Muy al contrario, tal y como analizaremos seguidamente, la denominada calle Mar Menor es, y ha sido siempre, una calle privada perteneciente, como elemento común, a todos los propietarios de las diferentes viviendas e inmuebles que conforman la urbanización y que se integran en esta comunidad de propietarios; no constando título alguno, ni oneroso ni lucrativo, ni de derecho público o de derecho privado, en virtud del cual el Ayuntamiento de Almuñécar haya adquirido la propiedad de dicho espacio.

Para que la calle Mar Menor pudiera ser considerada de titularidad pública, tal y como erróneamente se hace en el acuerdo recurrido, resultaría imprescindible que la misma hubiese pasado a ser de titularidad municipal a través de alguno de los títulos reflejados en la legislación de bienes (artículos 9 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y 20 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía); y resulta que ello nunca se ha producido, como evidencia el hecho de que ni en el acuerdo de inicio del procedimiento de recuperación de oficio, ni en el acuerdo aquí recurrido, se menciona cual es ese supuesto título de adquisición por parte del Ayuntamiento de Almuñécar.

Las únicas referencias que se contienen en dicho acuerdo para considerar la calle Mar Menor como de titularidad municipal y, por tanto, afecta al uso público, son: Por un lado, la existencia de un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2023 por el que se recepcionan los viales, zonas verdes y las infraestructuras del ámbito Punta de la Mona-Los Berengueles; y por otro, la existencia de informes de los servicios técnicos municipales que indican que la calle Mar Menor aparece grafiada como vial en el PGOU del municipio y grafiada como calle en el catastro. Sin embargo, ninguno de estos dos elementos desvirtúa lo anteriormente indicado, ni acreditan que la calle Mar Menor haya pasado a ser titularidad del Ayuntamiento de Almuñécar, y ello por las siguientes razones:

1º.- Por lo que respecta al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2023 por el que se recepcionan los viales, zonas verdes y las infraestructuras del ámbito Punta de la Mona-Los Berengueles; por cuanto que resulta patente que la calle Mar Menor no se encuentra incluido en el ámbito territorial al que dicha recepción se refiere, siendo además esta Comunidad de Propietarios ajena al procedimiento en el que aquella recepción se ha llevado a cabo, el cual se ha entendido con la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona-Los Berengueles, al parecer a consecuencia de un procedimiento judicial en el que esta Comunidad tampoco ha sido parte; por lo que en nada le afecta.

2º.- En lo que respecta al hecho de que, según se indica en informes de los servicios técnicos municipales, el espacio que ocupa la calle Mar Menor aparezca grafiada como vial en el PGOU del municipio, por todos es sabido, y así se ha venido declarando reiteradamente por nuestros Tribunales de Justicia, que el hecho de que el planeamiento urbanístico contemple o "planifique" que un espacio determinado se destine a vial público o a cualquier otra dotación pública, no implica que, por esa mera previsión, el espacio afectado pase a ser de manera automática de titularidad municipal, sino que, muy al contrario, esa previsión lo que hace es facultar la puesta en marcha de los mecanismos legalmente previstos para su obtención, distinguiendo según que nos encontremos o no ante sistemas generales o locales incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística (artículo 115 y ss. de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y concordantes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley); no constando que en el caso de la calle Mar menor se haya ejecutado ninguno de dichos mecanismos, por lo que difícilmente cabe mantener que el espacio ocupado por esta calle

haya pasado en algún momento a ser de titularidad municipal en ejecución del planeamiento urbanístico general del municipio.

Así lo corrobora también el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía en el apartado 4 de su artículo 3, en el que se indica que "La afectación de inmuebles al uso o servicio público, como ejecución de planes urbanísticos se entenderá producida, en todo caso, en el momento de la cesión del bien a la Entidad Local conforme disponga la legislación urbanística"; lo que, reiteramos, en nuestro caso no se ha producido,

Y todo esto es igualmente predicable respecto al hecho de que el espacio afectado aparezca grafiado como calle en Catastro, que como sabemos es un mero registro fiscal no acreditativo de titularidades.

Vemos por tanto que no existe prueba alguna de obtención por el Ayuntamiento del espacio ocupado por la denominada calle Mar menor ni, en consecuencia, de que en algún momento haya pasado a ser de titularidad pública.

Pero es más, junto a la falta de acreditación de la titularidad pública, tampoco consta acreditado que la calle Mar Menor haya sido nunca objeto de posesión pública, siendo esa posesión pública un elemento imprescindible para que la Administración pueda ejercitar la potestad de "interdictum proprium" que la habilitaría para recuperar la posesión de sus bienes. Resulta evidente que si algo nunca se ha poseído, nunca cabría tampoco hablar de "recuperación" de esa posesión previa inexistente.

Así se ha venido declarando por nuestros Tribunales de Justicia al examinar los requisitos que deben concurrir en el ejercicio por las administraciones públicas de la potestad de recuperación; pudiendo citarse a título de ejemplo la Sentencia del TSJ de Andalucía nº 296/2017, de 7 de febrero, rec. 333/2016, que a su vez se remite a muchas otras del propio Tribunal y del Tribunal Supremo, y de la que podemos destacar los siguientes pronunciamientos:

"Dicha potestad "interdictum proprium" habilita a la Administración para recuperar la posesión de sus bienes por sí en cualquier tiempo. El carácter estrictamente posesorio de la facultad de recuperación de oficio justifica su válido ejercicio en la evidencia de la posesión pública del bien cuya recuperación se actúe..."

"...importa destacar que la potestad administrativa examinada tiene carácter puramente posesorio, es decir, por una parte, contempla situaciones de hecho al margen de la titularidad dominical y, por otra, tiende a recuperar tal posesión dejando impregunado el problema de aquella titularidad a decidir por la jurisdicción civil" (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 enero 1990); "por lo demás, la jurisprudencia surgida en torno al repetido precepto reglamentario (artículo 55 del Reglamento de Bienes) exige se cumplan una serie de requisitos para que pueda prosperar esa recuperación : a) Posesión administrativa, o si se prefiere, uso público del terreno discutido; b) Perturbación de ese uso realizada por el destinatario de la acción municipal; c) Plena identificación del bien a recobrar, que de no darse obliga a realizar el oportuno deslinde; d) Si la usurpación no es reciente, prueba documental que no siempre, sin embargo, ni necesariamente, será exigible ni excluyente en atención al principio de valoración conjunta de la prueba" (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 septiembre 1989)..."

"Es doctrina jurisprudencial reiterada la de que el ejercicio de esta potestad recuperatoria de los bienes demaniales está sujeto a dos requisitos fundamentales: 1) Demostrar que los bienes usurpados son del dominio de la Administración que ejerce esta facultad, y 2) El uso público debe haber sido obstaculizado por la persona contra la que se dirige la potestad recuperatoria (SS. TS. 2 de junio y 17 de julio de 1987 , 2 de junio y 30 de diciembre de 1986 ; 2 de febrero de 1982 , 3 de octubre de 1981)". Del mismo tenor es la STS de 19.6.98 . Y en esta misma línea de interpretación insiste la STS de 14.5.2002 cuando nos recuerda las condiciones exigidas para ejercer esa facultad recuperatoria por parte de

la Administración Local "La primera de dichas condiciones es, justamente, que el bien objeto de la recuperación no sólo esté previamente identificado sino que haya venido siendo poseído, de hecho, por la Administración municipal en circunstancias tales que resulte acreditado su previo uso público, esto es, su afectación real al concreto destino que justifica la inclusión de dicho bien en el dominio público (en este mismo extremo insiste la STS de 14.10.98). La segunda, que es propia de cualquier interdicto, consiste en la existencia de una perturbación de la posesión por parte de terceras personas".

"La doctrina jurisprudencial sobre el ejercicio de las facultades de recuperación de oficio de bienes demaniales por las Entidades Locales puede resumirse en la forma expuesta en la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de abril de 2001 (recurso 3235/1993) (EDJ 2001/9177):

....

f) Para el ejercicio del interdictum propium (facultad de recuperación posesoria de oficio, llamado también interdicto administrativo o interdicto impropio) basta con acreditar una posesión pública anterior o una usurpación reciente de tales bienes (art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) (sentencia de 9 de mayo de 1997, recurso de apelación número 5354/1991). Tal facultad, por su carácter excepcional y privilegiado, sólo cabe ejercitarla cuando se encuentra respaldada por una prueba plena y acabada (sentencias de 12 de julio 1982, 20 de julio de 1984, 24 de abril de 1985, 3 de junio de 1985 y 1 de junio de 1988)".

En el mismo sentido podemos citar la Sentencia del TSJ de Andalucía (Sala de Málaga) de 23 de julio de 2012, rec. 738/2011, o la Sentencia de la Sala de Sevilla de este mismo Tribunal de 22 de noviembre de 2007.

Pues bien, tal y como ya hemos adelantado, la calle Mar Menor es, y ha sido siempre, una calle privada perteneciente a los propietarios de las distintas viviendas e inmuebles que conforman la urbanización, habiendo sido su uso siempre privado y exclusivo de los mismos (con cartel de propiedad privada y barrera de acceso que así lo indica desde su origen), no constando que haya existido nunca una posesión pública de dicho espacio; siendo además un espacio que, al igual que el resto de espacios destinados a jardines y accesos de la urbanización, ha sido siempre mantenido, limpiado y conservado por sus propietarios sin intervención alguna del Ayuntamiento.

Así se confirma y reconoce por el propio Ingeniero de Obras Públicas municipal en su informe de 24 de enero de 2023, en el que expresamente hace constar que "2. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras NO SE TIENE CONSTANCIA QUE EL VIAL HAYA SIDO RECEPCIONADO por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, no realizándose mantenimiento del mismo ni de su infraestructura por el Servicio de Mantenimiento"; existiendo igualmente informe de la Policía Local que constata la inexistencia de señalización de tráfico horizontal o vertical (que lógicamente habría de haber existido una posesión pública de la tan referida calle).

Consecuencia de todo lo expuesto es que, siendo patente que la denominada calle Mar Menor no es, ni ha sido nunca, de titularidad municipal (ni ostenta por tanto la condición de bien de dominio público); y siendo igualmente inexistente la posesión pública de dicho espacio; faltan los requisitos esenciales para que el Ayuntamiento, de modo unilateral, pueda declarar la posesión a su favor de dicha calle y su recuperación posesoria, tal y como se ha hecho en el acuerdo recurrido.

Con la adopción de dicho acuerdo el Ayuntamiento estaría incurriendo en una actuación manifiestamente ilegal, pretendiendo llevar a cabo lo que supone una auténtica confiscación de un bien de propiedad privada, lo que sería objeto de las correspondientes acciones judiciales en todos los órdenes jurisdiccionales en los que resulte procedente.

Por lo expuesto,

SOLICITA, que mediante el presente escrito, tenga por interpuesto recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2024, identificado en el encabezado; y, previos los trámites preceptivos, dicte resolución por la que, con estimación del mismo, declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto dicho acuerdo plenario.

OTROSI DICE, que en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y concurriendo las circunstancias previstas en el mismo,

SOLICITA, la suspensión de la ejecución de acto administrativo impugnado.

OTROSI DICE, que, al amparo de los derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, interesa esta parte que le sea facilitada copia íntegra del expediente de recuperación de oficio que nos ocupa, incluido el expediente completo relativo a la recepción por ese Ayuntamiento de los viales, zonas verdes e instalaciones del ámbito Punta de la Mona-Los Berengueles llevado a cabo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2023 propuesto como prueba en el punto anterior.

Por lo expuesto,

SOLICITA, sea facilitada la copia interesada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero: En relación al recurso de reposición presentado por la CC.PP. Marina del Este 1ª, Fase A, procede analizar cada uno de los motivos esgrimidos:

Como primera causa alega el recurrente la nulidad del acuerdo plenario de 30 de mayo de 2024 por no haberse pronunciado sobre las alegaciones formuladas, al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2024.

A este respecto, conviene indicar al recurrente, que dicho acuerdo, tal y como consta en el expediente se notificó mediante registro electrónico de salida 2024-S-RE-3494, recibándose por el interesado el día 19 de abril de 2024. Tal y como consta en el acuerdo, se otorgaba al interesado un plazo de diez días hábiles para la presentación de alegaciones.

El indicado plazo finalizó el día 6 de mayo de 2024, **constando en el expediente informe de no presentación de alegaciones de la responsable de la O.A.C.**

Consultado el registro de entrada, efectivamente consta una alegación de fecha 7/05/2024 con número 2024-E-RC-4579, que pese a llegar al registro general una vez finalizado el plazo de alegaciones, se puede comprobar que dicha alegación fue presentada en el Registro General del Estado, en lugar de a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar, constando como fecha de presentación en dicho registro el 6/05/2024 con código SIR XXXXXXX

Por lo tanto, efectivamente no se tuvieron en cuenta las alegaciones al momento de proceder a la finalización del expediente de recuperación de oficio, produciendo este hecho indefensión y debiendo, en su caso retrotraer el expediente al momento procedimental de resolución de alegaciones y finalización del mismo.

Respecto a la posibilidad de retrotraer el expediente, y tal y como consta en el mismo, este se inicio con fecha 24 de enero de 2024, habiéndose ampliado el plazo de resolución por un mes y medio más, resolviéndose el mismo el 30 de mayo, dentro del plazo previsto. Sin

embargo, en el caso de retrotraer el expediente al momento de resolución de alegaciones y resolución final del expediente, nos encontraríamos ante un plazo ya consumido, lo que aconseja estimar el recurso y volver a iniciar un nuevo expediente con la mayor celeridad posible.

Segundo: En relación a la alegación referente a la caducidad del expediente, este se inicio con fecha 24 de enero y se finalizó el 30 de mayo, por lo que este se tramitó en el plazo establecido teniendo en cuenta la ampliación tramitada en tiempo y forma.

Tercero: En tercer lugar alega la parte interesada la inexistencia de usurpación e improcedencia de recuperación de oficio incoado. En este sentido, además de todos los informes obrantes en el expediente emitidos, debe reproducirse la alegación presentada por esta misma comunidad en la misma calle Mar Menor:

Consta registro 2023-E-RC-4300 de fecha 23 de mayo de 2023 de la Comunidad de Propietarios Marina del Este 1 Fase A con CIF H18210401 indicando:

"Asunto: CALLE MAR MENOR DE LA HERRADURA

Expone: Que a la vista de la continuación de la problemática generada en la calle Mar Menor de La Herradura, donde un particular sin obtener las licencias o permisos pertinentes ha instalado en la calza bolardos y cadenas, y que fue puesto en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento por parte de nuestra comunidad mediante escritos presentados en fecha 27/01/2023 y 10/02/2023. Por medio del presente escrito, queremos poner en conocimiento que ya se han materializado miedos de esta comunidad que venimos denunciando desde el inicio de esta problemática. Esto es, que las dimensiones de la calzada existentes tras la ilícita instalación de bolardos y cadenas ha dejado un ANCHO EN LA CALZADA QUE ES INSUFICIENTE PARA LA CIRULACION DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA. Fue necesario que el conductor de la ambulancia requiriera los servicios de otra segunda ambulancia para realizar el servicio ya que esta primera no podía "entrar ni salir". SE ADJUNTA RELACION DE FOTOGRAFIAS QUE ACREDITAN LO RELATADO Igualmente, es necesario poner en conocimiento que el mismo particular que instalado los bolardos y las cadenas en la calzada, ahora ha instalado cámaras de seguridad que muy presumiblemente también recogen los accesos a las viviendas de algunos vecinos de nuestra comunidad.

Solicita: Que encontrándose la calle Mar Menor catalogada como vial público por el PGOU de Almuñécar. Se solicita, que se proceda a la retirada de los bolardos y cadenas instaladas. Por los problemas de tráfico que generan, así como, el riesgo generado al evitarse el acceso a los servicios de emergencias que deban prestar sus servicios en la zona. Igualmente, se solicita que dada la catalogación como vía pública de la calle Mar Menor, se ponga en conocimiento de esta comunidad de propietarios las licencias y documentos que hayan autorizado la instalación de los bolardos y cadenas instaladas. Por último, se solicita que en caso de que no se hayan instalado por mandato de este Excmo. Ayuntamiento al que me dirijo, se proceda a apertura EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, así como, EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA y se proceda a imponer las sanciones y requerimientos oportunos al titular de la obra (los bolardos y cadenas instaladas).

Por último, solicita al ayuntamiento que proceda, o requiera, a la desinstalación de las cámaras de seguridad por atentar contra la intimidad de los vecinos de la zona y ser contrarias a la actual normativa en protección de datos y derechos digitales.”

Se ha solicitado informe al director del Servicio de Ingeniería sobre la recepción de la calle Mar Menor, habiendo incorporado el mismo al expediente en el que se indica:

Juan José Fernández Peña, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a la solicitud por Secretaría Municipal, respecto de la recepción a público del vial N° 111 del PGOU vigente de Almuñécar, denominada C/ Mar Menor.

INFORMA:

1.- Según consta en el expediente Gestiona N° 8356/21, el tramo final de dicho vial n° 111, contemplado en el “Proyecto de Urbanización del Plan Parcial P-7 del PGOU de Almuñécar” se recepcionó con fecha 14/07/22, siendo público dicho tramo a todos los efectos.

Por lo tanto, consta recepción de la parte final de dicho vial respecto del cual se está impidiendo el paso con la indicada barrera.

Cuarto: Solicita el interesado que en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y concurriendo las circunstancias previstas en el mismo, se acuerde la suspensión de la ejecución de acto administrativo impugnado.

Recoge el precepto:

Artículo 117 Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- *a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- *b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del

interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

En primer lugar hay que señalar que no se ha cumplido el plazo de un mes que prevé el apartado tercero, por lo que la suspensión automática no se ha producido, agotándose la petición con la resolución del recurso de reposición.

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo 4139/1998 de 22 de junio de 1998, en recurso de casación núm. 7197/1997:**

"Como único motivo de casación alega la parte recurrente que la resolución recurrida infringe lo establecido en el artículo 11.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que establece que "el acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de esta Ley.

La sentencia de instancia argumentaba con acierto que se trata de un precepto que limita sus efectos a la suspensión en vía administrativa, durante la tramitación de un recurso de ese orden, pero que no puede aplicarse a la suspensión de los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, que se rige por lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y frente a ello la parte recurrente se limita a afirmar, sin mayores argumentos, que la voluntad del legislador es la de imponer esa suspensión en caso de silencio también en la fase judicial, que de otro modo quedaría vacío de contenido el citado artículo 11.4 de la Ley 30/1992 y que otra interpretación implicaría conculcar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Ante tan escaso bagaje argumental el presente recurso de casación ha de ser desestimado. La compatibilidad del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos con los principios y derechos constitucionales ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia de esta sala. El artículo 11.4 de la Ley 30/1992 se refiere, inequívocamente, a la

suspensión de la ejecución de los actos administrativos durante la tramitación de los recursos de ese orden que quepa interponer contra ellos, pero no prejuzga el régimen del silencio que en cada caso proceda y, en consecuencia, la posibilidad de ejecutar aquellos actos cuando pueda considerarse desestimado el recurso interpuesto contra ellos. No se trata de imponer una suspensión indefinida del acto administrativo recurrido cuando no se resuelva expresamente ni sobre la susoensión ni sobre el recurso, sino que sobre la suspensión producida automáticamente cuando no se resuleva expresamente sobre esa petición, deducida al formular un recurso contra un determinado acto, opera el efecto derivado de la desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto contra aquél y buena prueba de ello es que el propio recurrente al impugnar en un recurso contencioso-administrativo esa desestimación presunta ha creído conveniente pedir la suspensión de la ejecución del acto."

Así, aclara el Tribunal Supremo que la suspensión automática se agota con la resolución del recurso administrativo interpuesto, no aplicándose a los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, pues no se corresponde con la voluntad del legislador la imposición de esa suspensión, en caso de silencio administrativo, también en la fase judicial.

En este sentido, basta con dictar la resolución del recurso administrativo desestimándolo, para que, automáticamente, la suspensión queda alzada. Y porque si bien es cierto que la suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa a la vía contencioso-administrativa, no lo es menos que para ello es preciso que exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan al contencioso, y la medida cautelar se adopta «al dictar el acuerdo de suspensión, esto es, precisa de acuerdo expreso de suspensión" por lo que, no mediando silencio administrativo, no podrá prolongarse la petición de suspensión al contencioso, bastando con la desestimación del recurso.

Por todo ello, deberá el Tribunal, en el caso de que por el interesado se interponga el correspondiente recurso y se solicite la suspensión, resolver sobre la petición.

El Tribunal Constitucional trató de situar la cuestión en sus justos términos, en una trascendental Sentencia 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996, 78) (FF. 3º y ss). En ella se afirma por el Alto Tribunal que:

«El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984 [RTC 1984, 66])."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Estimar el recurso de reposición presentado por la CC.PP. Marina del Este 1ª, Fase A, **XXXXXXX**, únicamente en lo referente a la no resolución de las alegaciones presentadas en tiempo y forma y con número de registro general de entrada 2024-E-RC-4579, por error al no incorporarse al expediente las mismas tal y como consta en el informe emitido por la oficina de atención a la ciudadanía.

Segundo: Desestimar la petición de suspensión solicitada por no existir causa conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Tercero: Facilitar copia íntegra del expediente de recuperación de oficio, incluido el expediente completo relativo a la recepción por ese Ayuntamiento de los viales, zonas verdes e instalaciones del ámbito Punta de la Mona-Los Berengueles llevado a cabo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2023 conforme a la petición efectuada.

Cuarto: Notificar a todos los interesados en el expediente con indicación de los recursos que caben contra el presente acuerdo.

11º.- Expediente 10772/2023; Resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 01.02.2024, procedimiento de recuperación de oficio de la Calle Zurbarán.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como el informe emitido por la Secretaria Accidental de fecha 18 de junio de 2024, indicando:

"ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24.08.2021 y registro n.º 2021-E-RC-6786 Dña. M.^a Nieves Moreno Olmedilla presenta escrito denunciando que el vecino colindante (calle Zurbarán n.º 7) ha realizado obras para apropiarse de parte de la calle de tránsito común y solicita que se adopten las medidas legales que correspondan.

Segundo.- Con fecha 12.11.2021 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras Municipal informa lo siguiente:

"Que personado este Servicio de Inspección en el lugar el día 4 de Noviembre del presente año se comprobó lo siguiente:

1.- Que en el lugar indicado en el escrito - denuncia presentada se observan:

a) En la propiedad denunciada se encuentra instalada una cancela que delimita la propiedad con la calle de acceso, la cual aparentemente lleva instalada mucho tiempo, manifestando los denunciados que desde hace 8 años que ellos adquirieron la propiedad la cancela ya estaba en ese lugar instalada. Se adjuntan fotografías.

b) Junto a la entrada de la vivienda de la denunciante se encuentra instalado un armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero para la plaza de aparcamiento que utiliza la denunciante en esa misma calle, las cuales también se observa que llevan puestas bastante tiempo. Se adjuntan fotografías.

[...]

3.- Que consultados los Expedientes obrantes en estas Oficinas Municipales no aparece Licencia Municipal de Obras para las citadas instalaciones.

4.- Por tanto y a la vista de lo anterior, a mi juicio procedería se informara por parte de la Arquitecta Técnica Municipal, sobre la adopción de medidas disciplinarias o no sobre las obras denunciadas."

Tercero.- Con fecha 11.05.2023 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

"Que visto y examinado el expediente de referencia en el que se solicita la Alineación de los viales públicos de Almuñécar que colindan con la parcela y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación de este, pongo de manifiesto:

[...]

• Las obras descritas anteriormente, se encuentran dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRAFICO, SITUACIÓN P.G.O.U 87, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN)

Ocupación de parcela sobre vial Público N°13, 24m².

[...]

Cuarto.- Con fecha 11.05.2023 por la arquitecta técnica municipal con respecto al sombrero instalado y valoración económica del mismo y de la reposición de la vía se informa:

“El armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero para la plaza de aparcamiento está invadiendo la vía pública; por lo tanto, no es legalizable.

La Administración competente podrá adoptar, en cualquier momento, medidas, provisionales o definitivas, de protección de la legalidad territorial y urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a los actos y usos contemplados en el artículo 153.2 de la Ley. Conforme a ello, podrán adoptarse medidas de restablecimiento en todo momento respecto a los siguientes actos y usos: a) Los realizados sobre dominio público y servidumbres de protección. b) Los realizados en suelo rústico preservado con riesgos ciertos de desprendimientos, corrimientos, inundaciones o similares o que los generen o incrementen, mientras subsistan dichos riesgos conforme al artículo 14.1 b) de la Ley. c) Los realizados en suelo rústico en zona de influencia del litoral. d) Los que afecten a bienes inmuebles individualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía en el que se determine la especial protección de estos. e) Los que afecten a zonas verdes y espacios libres.”

VALORACIÓN ECONÓMICA

Tomando como base de precios los costes de referencia del Colegio de arquitectos de Granada de 2021, el presupuesto de ejecución material del sombrero asciende a 2.640 €.

[...]

El presupuesto de demolición del sombrero se estima en 800 €.

Quinto.- Con fecha 4 de agosto de 2023 por la asesora jurídica de urbanismo se concluyó que las obras denunciadas se habían ejecutado en un bien de dominio público, por tanto, procede declarar el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística que nos ocupa y la remisión de la actuaciones llevadas a cabo a Secretaría General a fin de que inicie procedimiento de recuperación de oficio del mismo en virtud de lo dispuesto en el **art. 66 de la Ley 7/1999**, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales en relación con los **arts. 140 a 146 del Decreto 18/2006**, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, resolviéndose en tal sentido mediante decreto del concejal delegado de urbanismo e infraestructuras.

Dicha resolución fue notificada a los denunciados con fecha 18 de agosto de 2023 y a la parte denunciante con fecha 17 de agosto de 2023.

Sexto.- El 24 de octubre de 2023, se dictó providencia del Concejal delegado de Urbanismo, Ingeniería e Infraestructuras con el siguiente tenor:

“Visto que por el encargado del servicio de inspección de obras municipales se ha informado respecto a denuncia en calle Zurbarán que:

“Junto a la entrada de la vivienda de la denunciante se encuentra instalado un armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero para la plaza de aparcamiento que utiliza la denunciante en esa misma calle, las

cuales también se observa que llevan puestas bastante tiempo. Se adjuntan fotografías.

[...]

3.- Que consultados los Expedientes obrantes en estas Oficinas Municipales no aparece Licencia Municipal de Obras para las citadas instalaciones.”

Y visto informe del Delineante Municipal indicando que :

“Las obras descritas anteriormente, se encuentran dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRÁFICO, SITUACIÓN P.G.O.U 87, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN)”

Dispongo,

Se emitan los informes que corresponda e incoe el expediente que proceda en virtud de los mismos.”

Séptimo.- Con fecha 24 de octubre de 2023 se informó por secretaría el inicio del expediente de recuperación de oficio, adoptándose acuerdo por la Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2023 con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- Incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Zurbarán al encontrarse las obras dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar, y estar la calle igualmente inscrita en el Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, habiendo sido indebidamente usurpada con armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero.

SEGUNDO.- Otorgar trámite de audiencia a doña Esther Olmedilla Page **XXXXXXXX**, doña María Esther Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, don Juan Manuel Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, doña Marta Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, doña María Nieves Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, doña María del Mar Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

TERCERO.- Una vez resueltas las alegaciones que se presenten o, transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, dar traslado del presente acuerdo para Dictamen de la Comisión Informativa y, efectuados todos estos trámites, que se dé cuenta al Pleno Municipal para que acuerde lo procedente.”

Lo que se notificó a los interesados, constando recepción por la denunciante y ahora interesada con fecha 27 de octubre de 2023.

Octavo.- Con fecha 15 de noviembre de 2023, se presentan alegaciones por todos los propietarios del inmueble con el siguiente tenor:

“Dña. Maria Esther Moreno Olmedilla, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle **XXXXXXXX**, y NIF **XXXXXXXX**, en su propio nombre, y en el de Dña. Esther Olmedilla Page, D. Juan Manuel, Dña. Marta, Dña. María Nieves y Dña. María del Mar Moreno Olmedilla, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

I.- Que ha recibido la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, por la que se incoa el "procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Zurbarán al encontrarse las obras dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar, y estar la calle igualmente inscrita en el Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, habiendo sido indebidamente usurpada con armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero".

II.- Del mismo modo, se concede a esta parte el "trámite de audiencia por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

III.- Que no estando conforme con la propuesta recibida, dentro del plazo concedido al efecto, viene a oponerse a la misma, en base a las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERA.- SOBRE LA TITULARIDAD DOMINICAL DE LA COCHERA IDENTIFICADA EN EL EXPEDIENTE.-

Esta parte niega de forma expresa y rotunda, la titularidad pública que predica esa Administración respecto de lo que identifica como "armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrero", y que dice haber invadido el viario.

Y es que la descripción registral de la propiedad incluye en su perímetro una cochera que es la que se "apropia indebidamente" esa Administración para iniciar el expediente de recuperación del dominio público.

Así pues, la finca en cuestión es la n° ~~XXXXXXX~~ del Registro de la Propiedad de Almuñécar, cuya descripción literal es como sigue:

"CASA en término de Almuñécar, pago de Taramay, paraje el Pozuelo, que consta de una sola planta distribuida en cuatro habitaciones y servicios, y un garage en la actualidad. Se eleva sobre la extensión superficial de ochocientos noventa y ocho 2 metros cuadrados de los que ciento cinco metros cuadrados corresponden a la superficie construida, y el resto a ensanches que la circundan".

Se observa claramente que lo que la propuesta recoge como una infraestructura para cubrir una zona de aparcamiento, es en realidad un garage que existía desde que la finca se registró por agrupación de otras dos, en el año 1972, tal y como acreditamos con el documento n° 1 que se acompaña, esto es, con la escritura otorgada el día 14/09/1972 ante el Notario de Granada, D. Manuel Sáinz López Negrete, al número ~~XXXXXXX~~ de su protocolo.

En dicha descripción ya se ha constar la existencia de dicho garage, por lo que, en modo alguno existe usurpación alguna del dominio público.

Pero es que, a mayor abundamiento, resulta que en la descripción registral, se definen los linderos de la finca de la siguiente forma:

" Linda: Norte, finca de Don Rafael y Doña Maria Garcia Caballero; Sur, otra de Don Francisco Najarro, y también hoy con camino de salida; Este, finca de dico señor; y Oeste, camino particular de entrada, y finca de Don Alfredo Gamarra Peregrina".

Es decir, que en el lindero que ahora se considera dominio público, queda más que patente que era un camino particular de la finca.

Este hecho no sólo acredita la propiedad de esta compareciente, de la zona que se dice usurpada, sino que no consta en modo alguno que haya sido adquirida por ese Excmo. Ayuntamiento en modo alguno.

Así pues, y como primer motivo de oposición, habrá de estimarse la condición de propietario de esta parte sobre la zona en cuestión.

SEGUNDA.- RESPECTO DE LA INSCRIPCION EN EL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES INMUEBLES.-

Negamos la eficacia de la inscripción de la calle en el inventario de bienes inmuebles de ese Excmo. Ayuntamiento por carecer de título habilitante para ello.

Para que la inscripción de un dominio público pueda inscribirse en el inventario administrativo creado al efecto, es preciso que se exprese su individualización comprensiva de sus límites, longitud, anchura y, sobre todo, el título en virtud del cual se atribuye la propiedad pública a la entidad local.

Así lo dispone el artículo 20 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía cuando señala que las Entidades Locales pueden adquirir bienes y derechos por cualquier título y, en particular:

- a) Por expropiación forzosa.
- b) Por cesión de naturaleza urbanística.
- c) Por prescripción adquisitiva.
- d) Por procedimiento judicial o administrativo.
- e) Por sucesión administrativa y, especialmente, a consecuencia de modificaciones de términos municipales o transferencias de competencias de otras Administraciones".

Ello significa que el mero hecho de que ese Excmo. Ayuntamiento defina como "camino", la zona donde se ubica la cochera de esta compareciente, suponga automáticamente o por ministerio de la Ley que tenga carácter público o sea necesariamente de propiedad pública, ya que el artículo 3 del mismo Decreto 18/2006, especifica que la Administración ha de defender los bienes QUE SEAN DE SU TITULARIDAD, por lo que previamente a cualquier actuación, deberá acreditarse esta por cualquier título de los que prevé el art. 609 del Código Civil u otro de naturaleza pública.

Llegados a este punto, también resulta interesante que, no habiendo acreditado ese Excmo. Ayuntamiento el título que le habilita para el inicio de expediente de "recuperación" y, por el contrario, siendo esta parte quien ha desvirtuado el dominio público con sus propio título de propiedad, no podemos olvidar la diferencia administrativa entre el "uso" público y el "domino" público, pues el procedimiento sería absolutamente distinto.

Precisamente porque la inscripción en el Inventario de Bienes Municipal no es constitutiva de derechos, tanto el artículo 36 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales como el artículo 115 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, establecen la obligación de las Corporaciones Locales de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales.

No constando tal inscripción, difícilmente puede prosperar la pretensión de esa Administración. La Sentencia del Tribunal Supremo nº 2849/2008, de 21 de mayo, dictada por la Sección 5ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ratifica esta afirmación: "ningún precepto del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local

(RDL. 781/86,de 18 de abril), ni del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986 (artículos 17 a 36), permite concluir que el Inventario tenga efectos constitutivos para el dominio público, de forma que sólo los bienes incluidos en él lo sean, o que sólo mediante su inclusión en él pueda probarse su condición de tales”.

Por tanto, y como conclusión final, debemos decir que para incluir un bien en el catálogo y posteriormente inventariarlo, se necesita una cierta acreditación de la demanialidad pública y de la determinación concreta del bien, más aún lógicamente, en el supuesto que nos ocupa, donde se discute tal carácter.

Así pues debiendo existir, y constatando que no existen, unos indicios probatorios aun mínimos para entender que la calle inventariada pertenece a ese Excmo. Ayuntamiento, el presente expediente deberá concluir declarando su improcedencia y seguidamente su archivo sin tener nada que reclamar a esta parte.

Por todo ello,

SOLICITA DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO, que tenga por presentado este escrito junto con el documento que lo acompaña, y a su tenor, por evacuado el trámite de alegaciones que ha sido concedido, de forma que en su virtud, declare la improcedencia de la incoación del expediente nº 10772/2023 para la recuperación de oficio de la calle Zurbarán, acordando su ulterior archivo sin tener nada que reclamar a esta parte.

Así lo pide, respetuosamente, en Almuñécar, a 15 de noviembre de 2.023”

Noveno: Se emitió informe técnico con fecha 23 de enero de 2024, respecto de las alegaciones presentadas, que coinciden con el recurso, por el delineante-topógrafo y por el arquitecto municipal y director del servicio de urbanismo, que se reproduce en su integridad por resolver los extremos de las mismas, y con el siguiente contenido:

“CONSIDERACIONES. Que el Topógrafo de los Servicios Técnicos Municipales, D. Antonio Aneas Ruiz, ha girado visita al emplazamiento en cuestión, sito en calle Zurbarán al objeto de comprobar las afecciones que pudiera haber en relación con la fijación de las alineaciones oficiales, y ha consultado el Inventario Municipal de Bienes y la Sede Electrónica del Catastro. Tras dicha visita y las consultas realizadas puede señalarse:

- El almacén metálico con techado de chapa a modo de sombrero, se encuentra ocupando el viario de uso público propuesto por el planeamiento vigente, PGOU-87 de Almuñécar, en una superficie aproximada de 24 m2 , según Plan Viario y Alineaciones del citado PGOU-87 de Almuñécar (ver extracto PLANO DE ALINEACIÓN).NOTA

- El vial sobre el que se solicita información, se encuentra incluido en el “Inventario Municipal de Bienes”, con la descripción “Nº 348. - ZURBARAN: Calle sita en Velilla, que linda al noreste con la calle Miró, de 650 m2 (130x5), su naturaleza es la de "uso público". (ver Anexo, FICHA IVENTARIO).

- Consultada la Sede Electrónica del Catastro, la zona sobre la que solicita información - ocupada por la instalación cubierta con chapa-, no aparece identificada como de titularidad privada, sino como calle Zurbarán (ver Anexo, DOCUMENTACIÓN CATASTRAL)

- El límite de la parcela a vial público es de 30 m lineales. Y la ocupación de la parcela sobre vial público nº 13 del PGOU-87 de Almuñécar, conforme a las alineaciones oficiales del PGOU-87 de Almuñécar vigente, es de 24 m2. NOTA

NOTA: Hay que tener en cuenta que la obtención de parte de dichos metros -los correspondientes a terrenos emplazados dentro de los límites de la actual catastral **XXXXXXX**-, se prevé en el vigente PGOU-87 de Almuñécar de manera asistemática, en el momento que se materializasen sobre la parcela actuaciones edificatorias que conllevaran consumo del aprovechamiento urbanístico otorgado por el PGOU-87 de Almuñécar, lo que conllevaría la realineación mediante retranqueo del cerramiento de la parcela identificada catastralmente como **XXXXXXX** para cumplir las determinaciones del Plano de Alineaciones del PGOU-87 de Almuñécar vigente, cediendo la superficie afectada por la mencionada realineación.

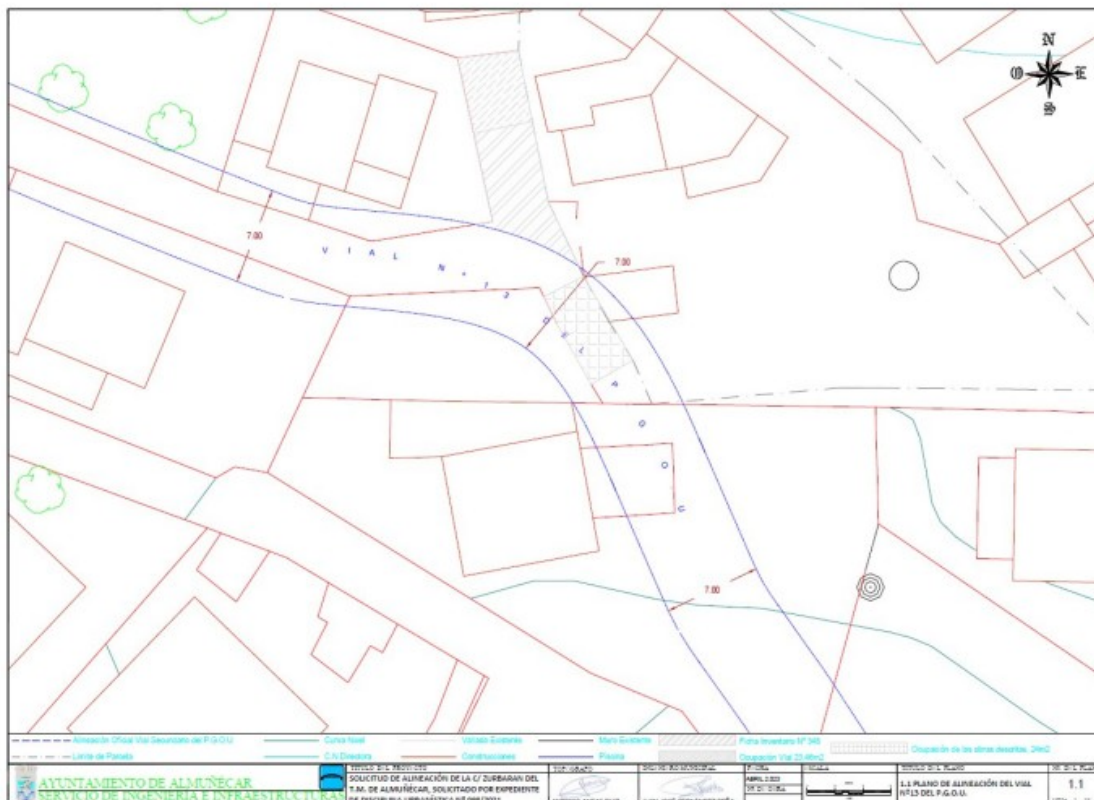
Conforme a lo anteriormente reseñado, debe señalarse en primer lugar que la instalación techada sobre la que en el escrito de alegaciones se reivindica la titularidad por parte de los alegantes, ocupa el trazado de un viario de uso público propuesto por el PGOU-87 de Almuñécar vigente.



REFERENCIA CATASTRAL: 0973010VF4607D0001XW PLANO 33 HOJA 16
Extracto de Plano de Alineaciones del PGOU-87 de Almuñécar vigente donde se observa el trazado propuesto para el vial denominado calle Zurbarán, con ancho de 7 m, que afecta a la catastral 0973010VF4607D0001XW.

La afección de las determinaciones de alineaciones establecidas por el PGOU-87 queda reflejada en el Plano de Alineaciones del tramo de la calle Zurbarán suscrito por el Topógrafo Municipal, D. Antonio Aneas Ruiz y el Ingeniero Municipal D. Juan José Fernández Peña, que obra en el Expediente de Disciplina Urbanística 098/2021, donde puede observarse que todo el ámbito actualmente ocupado por la instalación techada a modo de sombrero forma parte del viario propuesto por el PGOU-87 de Almuñécar vigente denominado calle Zurbarán.

Además la fijación de las alineaciones marcadas por el PGOU-87 de Almuñécar vigente conllevan afecciones sobre el actual límite de contacto de la parcela catastral **XXXXXXX** con el citado viario de calle Zurbarán.



Plano de Alineaciones elaborado por el Topógrafo Municipal, D. Antonio Areas Ruiz, y validado por el Ingeniero Municipal D. Juan José Fernández Peña, de fecha abril de 2023, correspondiente a tramo de la calle Zurbarán del PGOU-87 de Almuñécar vigente donde se observa el trazado propuesto para el vial de uso público con ancho de 7 m, que afecta a la actual catastral 0973010VF4607D0001XW. Este plano obra en el 3expediente de Disciplina Urbanística 098/2021

En cuanto a la descripción literal de la registral n° 9819 del término de Almuñécar, la inclusión en la misma de un garaje no conlleva de manera inequívoca a que el mismo sea el correspondiente con la zona cubierta mediante chapa que interesa a este informe y que se señala en el escrito de alegaciones presentado. Dicha descripción puede referirse a una dependencia que estuviera incluida en el interior de la catastral **XXXXXXX**, donde puede observarse la existencia de volúmenes diferentes, algunos de los cuales pudo albergar dicha función.



Extracto de la Sede Electrónica del Catastro: parcela 10 de la manzana 09750 en azul; en rojo, zona ocupada por la instalación con cubierta de chapa.

Junto a ello, debe insistirse que la finca catastral **XXXXXXX** sobre la que se sitúa el inmueble no incluye la zona ocupada por la instalación con cubierta de chapa que nos ocupa, que aparece formando parte de la calle Zurbarán.

GOBIERNO DE ESPAÑA
Ministerio de Hacienda
Dirección General del Catastro

**CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA
DE DATOS CATASTRALES DE BIEN INMUEBLE**

Referencia catastral: 0973010VF4607D0001XW

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización:
CL ZURBARAN 300E[2]
1806 ALMUECER (SÁRAMADA)

Clase: URBANO
Uso principal: Residencial
Superficie construida: 285 m²
Año construcción: 1970

Caracterización

Datos	Edificio / Planta / Planta	Superficie m ²
INDICIA	1806E[2]	285
EDIFICIO		85

PARCELA

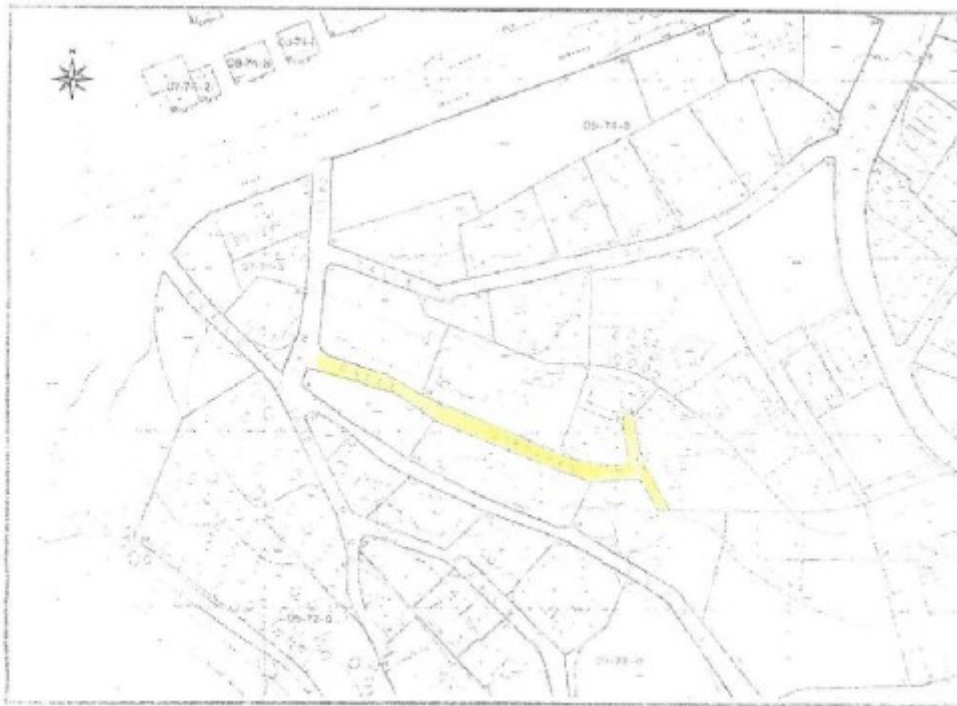
Superficie gráfica: 647 m²
Participación del inmueble: 100,00 %
Tipo: Parcela construida sin división horizontal

Este documento no es una certificación catastral, pero sus datos pueden ser verificados a través del 'Inventario de datos catastrales no grupales de la SEC'

Lunes, 22 de Enero de 2024

Actual ficha de la Sede Electrónica Catastral de la parcela 0973010VF4607D0001XW.

El tramo del viario ocupado por la instalación techada aparece incluido en la ficha de la calle Zurbarán en el Inventario de Bienes Municipales aprobado y publicado.



ULTIMO AYUNTAMIENTO DE ALMUNECAR (Granada)
- VIAS PUBLICAS -

INVENTARIO DE BIENES

Nombre CALLE ZURBARAN

Situación URBANA


Distrito 1^a Sección 7^a

Límites Barriales - El Soler

Longitud 122 m.

Anchura media 5 m.

Superficie 610 m²

- Escala - 1:1.000	- VALOR - 3.200,000 p/s.	El operador municipal 
-----------------------	-----------------------------	--

Observaciones _____

Ficha de la calle Zurbarán del Inventario de Bienes Municipales.

Además, las fotografías actualizadas de la zona muestran claramente que por razones de índole constructiva y de lógica funcional la instalación cubierta con chapa presenta evidencias de su no pertenencia a la parcela identificada catastralmente con el número **XXXXXXX**, de la que son titulares los alegantes.

En la fotografía que se adjunta puede observarse como el cerramiento de la actual catastral **XXXXXXX** continúa su fábrica y acabado superior sobre su actual alineamiento con la calle Zurbarán. Además, la instalación de la cubrición de chapa se dispone sobre un espacio externo a la catastral **XXXXXXX**. De haber pertenecido a la misma, parece absurda la disposición de la plaza de aparcamiento, que como puede observarse no cuenta con conexión directa ni continuidad alguna con los terrenos de la mencionada parcela - pudiendo haberla tenido si se tratara de terrenos de la misma titularidad-

lo que obliga a acceder desde dicha zona empleada como aparcamiento a la citada parcela **XXXXXXX** por el único portón con que la misma cuenta en su alineamiento con la calle Zurbarán.



Vista de la zona ocupada exterior a la valla de cerramiento de la parcela 0973010VF4607D0001XW. Fotografía de los Servicios Técnicos de Inspección de 28 de marzo de 2023.

Además de lo antedicho, la zona ocupada actualmente por el aparcamiento cubierto permitiría el acceso por el norte a la catastral **XXXXXXX**, de otros titulares. Esta posibilidad está contemplada en el PGOU-87 vigente con el vial previsto de prolongación de Zurbarán (ver plano del PGOU-87 aportado). Esta última parcela tendría otro acceso previsto por el planeamiento, al sur de la misma, desde la calle Rambla de Taramay, viario que actualmente no está ejecutado. Redunda esto en que el ámbito en discusión debe contemplar el uso de viario público conforme al PGOU-87 de Almuñécar vigente.



Extracto de cartografía catastral con indicación del emplazamiento de la parcela 0973007VF4607D0001XW (en azul) y delimitación de la zona ocupada por la instalación de aparcamiento cubierto (en rojo)



Zona que permite el acceso desde la calle Zurbarán a la parcela 0973007VF4607D0001XW, a través del ámbito ocupado por el sombrero que se emplea como aparcamiento. Al fondo de la zona ocupada se observa el límite de la citada parcela.



A la derecha, estado actual de la Rambla de Taramay –calle prevista del PGOU-87 de Almuñécar sin ejecutar-; a la izquierda inicio de la calle Zurbarán

CONCLUSIONES.

Atendiendo a las consideraciones antedichas, desde el punto de vista técnico, la instalación cubierta de chapa actual ocupa terrenos previstos para viario de uso público en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, que se identifican como prolongación de la calle Zurbarán en la Sede Electrónica Catastral, externos a la parcela catastral **XXXXXXXX** donde se ubica los terrenos de la registral **XXXXXXXX**, existiendo cerramiento continuo limitativo de ésta con continuidad de fábrica y remate que posiciona la instalación cubierta fuera de la misma. Junto a ello, la zona ocupada por el sombrero y empleada como plaza de aparcamiento no se reconoce de titularidad privada y no consta como parte de la catastral **XXXXXXXX**, y forma parte del Inventario de Bienes Municipales consultado.

Décimo: Mediante acuerdo de fecha 1 de febrero de 2024, se adoptó el siguiente:

PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle ZURBARÁN, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a doña María Esther Moreno Olmedilla con NIF **XXXXXXXX**, a doña Esther Olmedilla Page **XXXXXXXX**, don Juan Manuel Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, doña Marta Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, doña María Nieves Moreno Olmedilla **XXXXXXXX** y doña María del Mar Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando el sombrero instalado al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

Lo que se notificó a todos los interesados en el expediente, habiéndose interpuesto recurso de reposición por don Matías Miguel García Frasquet en representación de doña María Nieves Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, en tiempo y forma, con el siguiente contenido:

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
Expte. 10772/2023. Recuperación de oficio de la calle Zurbarán
Dña. Maria Nieves Moreno Olmedilla, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle **XXXXXXXX**, y NIF **XXXXXXXX**, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

I.- Que ha recibido Acuerdo del Pleno de ese Excmo. Ayuntamiento, de fecha 01/02/2.024, por el que dispone:

“PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle ZURBARÁN, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a doña María Esther Moreno Olmedilla con NIF **XXXXXXXX**, a doña Esther Olmedilla Page **XXXXXXXX**, don Juan Manuel Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, doña Marta Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, doña María Nieves Moreno Olmedilla **XXXXXXXX** y doña María del Mar Moreno Olmedilla **XXXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando el sombrero instalado al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados”.

II.- Que no estando conforme con dicho acuerdo, y dado que este pone fin a la vía administrativa, mediante el presente viene a oponerse al mismo formulando RECURSO DE REPOSICION en tiempo y forma, de modo que sea declarado nulo de pleno derecho por vulnerar los preceptos que más adelante se señalan.

A fin de justificar la presente impugnación, esta se basa en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- REITERACION DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO DE ALEGACIONES QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, en este momento se reiteran todas y cada una de las alegaciones que se formularon contra la incoación del presente expediente, al considerar que en modo alguno han sido desvirtuadas por esa Administración.

Así pues, respecto de la "titularidad dominical" de la finca nº 9.819 del Registro de la Propiedad de Almuñécar, ese Excmo. Ayuntamiento no hace más que presunciones sobre su superficie, ubicación y uso, sin desacreditar la realidad de la inscripción registral que ha sido aportada por esta parte al expediente.

Del mismo modo, tampoco se ha acreditado la eficacia de la inscripción del viario en el "inventario municipal", pues cuando se analiza la composición de la ficha resulta tan indefinida que la calle Zurbarán podría tener cualquier trazado, más aún cuando se limita a señalar como linderos "Noreste-C/ Miró".

Sobre este particular, está claro que en modo alguno la inscripción en el inventario municipal es título constitutivo suficiente para acreditar su titularidad.

Pero es que, a mayor abundamiento, el informe del perito municipal que sirve de base para la adopción del acuerdo, es mucho más explícito a este respecto, pues reitera una y otra vez que nos encontramos ante "el trazado de un viario de uso público propuesto por el PGOU-87 de Almuñécar vigente".

Y para que no hubiera duda, en la "NOTA" que incluye al pie de la página señala:

"NOTA: Hay que tener en cuenta que la obtención de parte de dichos metros - los correspondientes a terrenos emplazados dentro de los límites de la actual catastral ~~XXXXXXX~~-, se prevé en el vigente PGOU-87 de Almuñécar de manera asistemática, en el momento que se materializasen sobre la parcela actuaciones edificatorias que conllevaran consumo del aprovechamiento urbanístico otorgado por el PGOU-87 de Almuñécar, lo que conllevaría la realineación mediante retranqueo del cerramiento de la parcela identificada catastralmente como ~~XXXXXXX~~ para cumplir las determinaciones del Plano de Alineaciones del PGOU-87 de Almuñécar vigente, cediendo la superficie afectada por la mencionada realineación".

Es decir, que todas las referencias que se hacen a la supuesta titularidad pública del viario que se dice ocupado por esta parte, decaen desde el mismo momento en que el propio perito municipal explica cómo debe obtenerse dicha propiedad. Así pues, no consta en modo alguno que se haya seguido el trámite oportuno para la obtención de dicho vial pues, estando "propuesto" en el PGOU del 87, aún no habría sido ejecutado, lo que destierra cualquier duda sobre la propiedad de esta parte.

SEGUNDA.- AUSENCIA DE POSESION.-

No se puede admitir en modo alguno la afirmación que hace la resolución notificada sobre el ese Excmo. Ayuntamiento tenga posesión alguna de la finca de esta parte.

Así pues, habiendo quedado demostrado que la ejecución de la calle Zurbarán a su paso por la propiedad de esta recurrente no se ha llevado a cabo, la conclusión a que llegamos es que en ningún caso esa Administración ha podido poseerla, y por tanto no ha lugar a su "recuperación".

Ya decíamos en nuestro escrito de alegaciones que la inexistencia de título impedía la inscripción en el inventario municipal, pero es que tampoco existe la posesión del suelo, lo que resulta incompatible a los efectos patrimoniales, con la exigencia del modo.

Siendo así, no puede haber expediente de recuperación del dominio público cuando este no se ha obtenido, y la forma de poseerlo no es más que derivado del propio título.

La definición que se hace en el informe técnico de la propuesta del PGOU acredita que se trata de "propuestas" y no de "realidades", pues mientras estas no se materialicen no se poseerá el terreno que se identifica como calle Zurbarán colindante con la propiedad de esta recurrente.

Se infringe así el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), dado que se pretende "recuperar" algo que no se tiene por no haberse cumplido las determinaciones del PGOU de esa localidad, pretendiendo de forma fraudulenta y con manifiesta indefensión para esta parte, adquirir su propiedad a título gratuito con una supuesta "recuperación" de un supuesto dominio público que en realidad no existe.

Por todo ello, SOLICITA DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO, que tenga por presentado este escrito y con él, por formulado RECURSO DE REPOSICION contra el acuerdo del Pleno de esa Corporación, de fecha 01/02/2.024, de forma que estimándolo, declare nulo de pleno derecho el acto administrativo recurrido.

PRIMER OTROSI DICE: Que considerando que la continuidad del procedimiento supone un perjuicio de imposible reparación para esta parte, y ponderando que el interés general no resulta perjudicado, así como la naturaleza de nulo del acto administrativo impugnado a tenor de lo dispuesto en el artículo 47.1 LPAC, interesa a esta parte la suspensión de la ejecución del mismo.

Por ello,

NUEVAMENTE SOLICITA DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 LPAC, acuerde la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado hasta tanto sea resuelta la presente impugnación.

SEGUNDO OTROSI DICE: Que esta parte ha puesto todo su interés en cumplir con las exigencias del procedimiento a que ha lugar, si bien, para el caso de que se hubiera cometido alguna deficiencia al respecto, desde este momento deja interesada la subsanación de cualquier que fuera señalado por ese Organo.

Por lo que una vez más, SOLICITA DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO que acuerde conforme se interesa.

INFORME

Primero: Con respecto al recurso de reposición presentado y como primera motivación al mismo recoge la reiteración de los argumentos vertidos en el escrito de alegaciones que obran en el expediente administrativo, y como segunda motivación la ausencia de posesión.

En primer lugar cabe traer a colación, nuevamente, que el presente expediente se inicia por la instancia presentada por la ahora interesada en la que indica:

"Que el vecino de la calle Zurbarán, 7, colindante a mi vivienda en la calle Zurbarán, 8, ha realizado obras para apropiarse de parte de la calle de tránsito común, adelantando su puerta de entrada, así como la utilización indebida de nuestra valla de separación."

Este escrito dio lugar al inicio y finalización de expediente de recuperación de oficio a instancia de la denunciante, de la calle Zurbarán, mediante acuerdo plenario de 26 de octubre de 2023, que le fue notificado a doña María Nieves Moreno Olmedilla con número de registro general de salida 2023-S-RE-11209 recibida el 02/11/2023 18:44 horas.

En dicho expediente constaba que la calle estaba incluida en el inventario municipal de bienes del Ayuntamiento, y constaba que la parte ocupada por el sombrero estaba sobre espacio delimitado por el inventario municipal de bienes y por el viario del plan general de ordenación urbana, sin que la denunciante indicara oposición al respecto, pese a que se le notificaron los acuerdos del expediente y se acordó que su vecina debía reponer la calle dejando expedita la misma conforme al inventario.

El Recurso de reposición se reitera en todas y cada una de las alegaciones que se formularon contra la incoación del expediente de recuperación de oficio, insistiendo en que la inscripción en el inventario municipal es título constitutivo suficiente para acreditar la titularidad municipal, en que vial propuesto en el PGOU del 87 aún no habría sido ejecutado y en que el Ayuntamiento no ha tenido posesión alguna de la finca.

Los anteriores argumentos reciben suficiente contestación en el informe técnico de 23 de enero de 2024, que consta reproducido en antecedentes. Del mismo resulta que la totalidad de la instalación techada sobre la que la recurrente reivindica su propiedad ocupa el trazado de un viario de uso público propuesto por el PGOU-87 de Almuñécar vigente, según acredita el Plano de Alineaciones del tramo de la calle Zurbarán suscrito por el Topógrafo Municipal, D. Antonio Aneas Ruiz y el Ingeniero Municipal D. Juan José Fernández Peña, que obra en el Expediente de Disciplina Urbanística 098/2021.

En cuanto a la descripción literal de la registral nº 9819 del término de Almuñécar, la inclusión en la misma de un garaje no conlleva de manera inequívoca a que el mismo sea el correspondiente con la zona cubierta mediante chapa que interesa a este informe y que se señala en el escrito de alegaciones presentado. Dicha descripción puede referirse a una dependencia que estuviera incluida en el interior de la catastral **XXXXXXXX**, donde puede observarse la existencia de volúmenes diferentes, algunos de los cuales pudo albergar dicha función. Al no constar delimitación gráfica incorporada a la descripción registral, y dada la falta de concordancia entre Registro y Catastro, no es posible apreciar las alegaciones efectuadas por la recurrente.

En todo caso, la finca catastral **XXXXXXXX** sobre la que se sitúa la vivienda no incluye la zona ocupada por la instalación con cubierta de chapa que nos ocupa, que aparece formando parte de la calle Zurbarán, tal como se desprende de la información gráfica catastral que obra en el expediente.

Además, las fotografías actualizadas de la zona muestran claramente que la instalación cubierta con chapa presenta evidencias de su no pertenencia a la parcela identificada catastralmente con el número **XXXXXXXX**.

Finalmente, del croquis incorporado a la ficha del Inventario de Bienes Municipales (Vías Públicas) se desprende claramente que la zona techada forma parte de la Calle Zurbarán. Conforme al art. 95 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, se presumirá que un bien de dominio público, destinado a un uso o servicio público, pertenece a la Entidad Local en la forma prevista en la propia inscripción, presunción de titularidad y posesión igualmente recogida en el art. 57.2 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

En consecuencia, tratándose la zona ocupada de un bien de dominio público por estar afecto a un uso o servicio público (vial previsto en el PGOU vigente e inscrito en el Inventario de Bienes Municipales), procede el ejercicio por la entidad local de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, incluida la de recuperación de oficio, tal como se justifica en el informe de Secretaría de 24 de enero de 2024 que obra en el expediente.

Segundo: Junto con la interposición del recurso de reposición, solicita la interesada la suspensión de la ejecución de acto impugnado hasta tanto sea resuelto el recurso por suponer un perjuicio de imposible reparación.

Recoge el artículo 117 de la Ley 39/2015:

Artículo 117 Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- *a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- *b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

En primer lugar hay que señalar que se ha cumplido el plazo de un mes que prevé el apartado tercero, por lo que la suspensión automática se ha producido, no agotándose la misma hasta la resolución del recurso de reposición.

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo 4139/1998 de 22 de junio de 1998, en recurso de casación núm. 7197/1997:**

"Como único motivo de casación alega la parte recurrente que la resolución recurrida infringe lo establecido en el artículo 11.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que establece que "el acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de esta Ley.

La sentencia de instancia argumentaba con acierto que se trata de un precepto que limita sus efectos a la suspensión en vía administrativa, durante la tramitación de un recurso de ese orden, pero que no puede aplicarse a la suspensión de los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, que se rige por lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y frente a ello la parte recurrente se limita a afirmar, sin mayores argumentos, que la voluntad del legislador es la de imponer esa suspensión en caso de silencio también en la fase judicial, que de otro modo quedaría vacío de contenido el citado artículo 11.4 de la Ley 30/1992 y que otra interpretación implicaría conculcar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Ante tan escaso bagaje argumental el presente recurso de casación ha de ser desestimado. La compatibilidad del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos con los principios y derechos constitucionales ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia de esta sala. El artículo 11.4 de la Ley 30/1992 se refiere, inequívocamente, a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos durante la tramitación de los recursos de ese orden que quepa interponer contra ellos, pero no prejuzga el régimen del silencio que en cada caso proceda y, en consecuencia, la posibilidad de ejecutar aquellos actos cuando pueda considerarse desestimado el recurso interpuesto contra ellos. No se trata de imponer una suspensión indefinida del acto administrativo recurrido cuando no se resuelva expresamente ni sobre la suspensión ni sobre el recurso, sino que sobre la suspensión producida automáticamente cuando no se resuelve expresamente sobre esa petición, deducida al formular un recurso contra un determinado acto, opera el efecto derivado de la desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto contra aquél y buena prueba de ello es que el propio recurrente al impugnar en un recurso contencioso-administrativo esa

desestimación presunta ha creído conveniente pedir la suspensión de la ejecución del acto."

Así, aclara el Tribunal Supremo que la suspensión automática se agota con la resolución del recurso administrativo interpuesto, no aplicándose a los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, pues no se corresponde con la voluntad del legislador la imposición de esa suspensión, en caso de silencio administrativo, también en la fase judicial.

Además, como la suspensión automática no va acompañada de la adopción de una medida cautelar, no se dan los requisitos previstos en la LPAC, art. 117.4, para poder prolongar a la vía contenciosa la suspensión, al no existir medida cautelar impuesta en resolución expresa.

En este sentido, basta con dictar la resolución del recurso administrativo desestimándolo, para que, automáticamente, la suspensión queda alzada. Y porque si bien es cierto que la suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa a la vía contencioso-administrativa, no lo es menos que para ello es preciso que exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan al contencioso, y la medida cautelar se adopta «al dictar el acuerdo de suspensión, esto es, precisa de acuerdo expreso de suspensión" por lo que, mediando silencio administrativo, no podrá prolongarse la suspensión al contencioso, bastando para alzar la misma con la desestimación del recurso.

Por todo ello, deberá el Tribunal, en el caso de que por el interesado se interponga el correspondiente recurso y se solicite la suspensión, resolver sobre la petición.

El Tribunal Constitucional trató de situar la cuestión en sus justos términos , en una trascendental Sentencia 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996, 78) (FF. 3º y ss). En ella se afirma por el Alto Tribunal que:

«El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984 [RTC 1984, 66])."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 21.06.2024, el Ayuntamiento Pleno con quince votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Convergencia Andaluza y Almuñécar Unida para la Gente y una abstención de la Concejal del Grupo Partido Socialista Obrero Español, acordó:

Primero: Desestimar el recurso de reposición presentado por doña María Nieves Moreno Olmedilla mediante registro general de entrada 2024-E-RE-2714 contra el acuerdo plenario de 1 de febrero de 2024 por el que se acordó la recuperación de oficio de la Calle Zurbarán sobre la base de los argumentos recogidos en el informe que sirven de motivación.

Segundo: Alzar la suspensión automática conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Tercero: Notificar a los interesados con indicación de los recursos que pueden interponerse contra el presente acuerdo

12°.- Expediente 5668/2024; Moción del Grupo Municipal Socialista en relación con el barrio de Los Marinos.

Se da cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista en relación con el Barrio de los Marinos, siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha habido diversas remodelaciones de las casas del Barrio de Los Marinos desde su construcción, proyectada en 1962, para 102 viviendas de tipo social, destinadas a pescadores, en la ladera del Cerro de San Cristóbal.

En los trabajos de aterrazamiento de la ladera en el cerro apareció, en la parte media, un pozo que tenía en su interior una urna cineraria de alabastro y varios objetos de cerámica. Unos tres meses después, hacia el mes de febrero de 1962, avanzando los trabajos por la parte superior de la ladera, comenzaron a aparecer unos pozos excavados, tal y como se recoge en las memorias redactadas por Manuel Pellicer Catalán en "Excavaciones en la necrópolis púnica "Laurita" del Cerro de San Cristóbal (Almuñécar, Granada).

En la década de los 90-2000, este barrio la viviendas del barrio de Los Marinos sufren una nueva renovación y transformación integral, como consecuencia de la actuación llevada a cabo por el Gobierno socialista de la Junta de Andalucía. Gracias a esa importante actuación, se eliminaron las deficiencias que tenían las viviendas y se construyeron nuevas viviendas para nuestros vecinos y vecinas.

Dos elementos, por tanto, hacen de este barrio uno de los más singulares del municipio de Almuñécar:

- Por un lado, su valor social, ya que su origen fue el destinado a ser viviendas de los marineros. Tradición y costumbres de una economía que tenía en la pesca uno de sus pilares básicos para el sustento de la población. Una actividad que conecta con los hábitos de vida y de gran parte de la historia de las gentes de este municipio, que merecen el reconocimiento de la Corporación Municipal.
- Otro de los aspectos a tener en cuenta es la conexión que este barrio ha tenido, desde su inicio, con la historia de nuestra ciudad y, concretamente, con la época fenicia, ya que se encontró en él una de las necrópolis más antiguas de occidente, de gran importancia para poder entender nuestro pasado.

En la actualidad, nos encontramos con un barrio pintoresco por su fisonomía, con casa de 70 metros cuadrados y de 60 metros cuadrados de terraza, escalonadas, en forma de bancales, para salvar un desnivel del 54%. Esto lo hace un barrio peculiar y único, que debería proyectar es distintivo que lo hace singular.

Un lugar enlazado con la historia del pueblo y con sus costumbres y que consideramos que no se ve reflejado en las propuestas actuales del equipo de gobierno, año tras año. Desgraciadamente, no se vislumbra ningún proyecto para este barrio a corto plazo, que destaca por ser un espacio abandonado y poco cuidado.

Son muchas las manifestaciones que los vecinos realizan en relación a la poca limpieza del mismo, la dejadez en su mantenimiento, el descontrol en la colonia de gatos, el desinterés en la apertura del Centro Cívico, el abandono del parque infantil, situado en la parte baja o, por ejemplo, la

nula implicación en la eliminación de barreras arquitectónicas o, al menos, el intento de solventar algunas de estas carencias, como puede ser la implantación de una línea de autobús para facilitar la vida de los vecinos del barrio.

Se trata de un barrio en permanente regeneración, aunque son muchos los vecinos y vecinas que no pueden tener una calidad de vida aceptable, por las dificultades en su movilidad.

Por todo ello, proponemos al Ayuntamiento Pleno la adopción de la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

1. Proponer la construcción de un MIRADOR que permita tanto a vecinos, como a turistas y visitantes recrearse con las vistas al mar Mediterráneo, la playa de San Cristóbal, el Peñón del Santo o al Castillo de San Miguel, por poner algunos ejemplos. Un espacio que reconozca la peculiaridad de este barrio y que tenga forma alusiva a su origen. Son muchos los ejemplos a lo largo de la geografía española o europea que pueden orientar en su diseño, para que este mirador sea un referente de nuestro municipio. El gobierno local presume del superávit presupuestario del ejercicio anterior, con lo que esta opción sería factible y viable en esta legislatura.
2. Recogiendo las peticiones de los vecinos, la APERTURA INMEDIATA DEL CENTRO CÍVICO DEL BARRIO, con un horario adecuado para su uso, por parte de los vecinos y asociaciones. Esto conlleva su adecentamiento y su puesta en funcionamiento, con la presencia, al menos de una persona de este Ayuntamiento, encargada de su cuidado, apertura y cierre.
3. Las dificultades de movilidad de algunos de nuestros vecinos y vecinas, así como la distancia al centro de la localidad, debe incidir en la creación de una OFICINA PRÓXIMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO. Esta oficina estará ubicada en el centro cívico y, en ella, se agilizarán aspectos administrativos y de atención, al menos, una vez por semana.
4. Ofrecer una LÍNEA DE AUTOBÚS MUNICIPAL, que tendrá una parada en la parte alta del barrio, para facilitar la movilidad de las personas que viven allí, que deben llevar compras, desde la única parada que existe en la parte baja del barrio, frente a la capilla de la Virgen del Carmen. Este aspecto daría un valor añadido al barrio y facilitaría también su disfrute por parte de los turistas y visitantes.
5. PARQUE INFANTIL, en la parte baja del barrio se encuentra en un estado lamentable de dejadez y abandono absoluto.
6. CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA PESCA. Recuperar, reorganizar y respetar tradiciones para poner en valor a este barrio y a sus gentes, por medio de un museo que recoja la importancia pesquera y náutica de nuestro municipio. Debemos convertir este espacio en un lugar donde explicar a nuestros jóvenes, la importancia que esta profesión ha tenido para nuestra localidad, acercando, también, a vecinos y visitantes a la historia de nuestro pueblo. Localidades cercanas como La Caleta de Vélez, Adra, Garrucha o Isla Cristina, han mirado a su pasado para entender su presente y tienen entre sus

objetivos la transmisión de su legado. De la misma manera, hay localidades que viven mirando al mar y que tienen su propio museo del pescador, como Bermeo (17.000 habitantes).

7. Que por los servicios técnicos municipales se estudie una solución técnica mecanizada que permita mejorar la accesibilidad a las viviendas y se busque una solución moderna, accesible y viable, que ayude a nuestros vecinos, con problemas de movilidad, a poder salir de sus viviendas. Que se busquen fondos europeos, nacionales, regionales o provinciales, para ayudarnos en su financiación."

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno, con cinco votos a favor de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, y con once abstenciones de los Concejales del Grupo Partido Popular, acordó:

PRIMERO. Proponer la construcción de un MIRADOR que permita tanto a vecinos, como a turistas y visitantes recrearse con las vistas al mar Mediterráneo, la playa de San Cristóbal, el Peñón del Santo o al Castillo de San Miguel, por poner algunos ejemplos. Un espacio que reconozca la peculiaridad de este barrio y que tenga forma alusiva a su origen. Son muchos los ejemplos a lo largo de la geografía española o europea que pueden orientar en su diseño, para que este mirador sea un referente de nuestro municipio. El gobierno local presume del superávit presupuestario del ejercicio anterior, con lo que esta opción sería factible y viable en esta legislatura.

SEGUNDO. Recogiendo las peticiones de los vecinos, la APERTURA INMEDIATA DEL CENTRO CÍVICO DEL BARRIO, con un horario adecuado para su uso, por parte de los vecinos y asociaciones. Esto conlleva su adecentamiento y su puesta en funcionamiento, con la presencia, al menos de una persona de este Ayuntamiento, encargada de su cuidado, apertura y cierre.

TERCERO. Las dificultades de movilidad de algunos de nuestros vecinos y vecinas, así como la distancia al centro de la localidad, debe incidir en la creación de una OFICINA PRÓXIMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO. Esta oficina estará ubicada en el centro cívico y, en ella, se agilizarán aspectos administrativos y de atención, al menos, una vez por semana.

CUARTO. Ofrecer una LÍNEA DE AUTOBÚS MUNICIPAL, que tendrá una parada en la parte alta del barrio, para facilitar la movilidad de las personas que viven allí, que deben llevar compras, desde la única parada que existe en la parte baja del barrio, frente a la capilla de la Virgen del Carmen. Este aspecto daría un valor añadido al barrio y facilitaría también su disfrute por parte de los turistas y visitantes.

QUINTO. PARQUE INFANTIL, en la parte baja del barrio se encuentra en un estado lamentable de dejadez y abandono absoluto.

SEXTO. CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA PESCA. Recuperar, reorganizar y respetar tradiciones para poner en valor a este barrio y a sus gentes, por medio de un museo que recoja la importancia pesquera y náutica de nuestro municipio. Debemos convertir este espacio en un lugar donde explicar a nuestros jóvenes, la importancia que esta profesión ha tenido para nuestra localidad, acercando, también, a vecinos y visitantes a la historia de nuestro pueblo. Localidades cercanas como La Caleta de Vélez, Adra, Garrucha o Isla Cristina, han mirado a su pasado para entender su presente

y tienen entre sus objetivos la transmisión de su legado. De la misma manera, hay localidades que viven mirando al mar y que tienen su propio museo del pescador, como Bermeo (17.000 habitantes).

SEPTIMO. Que por los servicios técnicos municipales se estudie una solución técnica mecanizada que permita mejorar la accesibilidad a las viviendas y se busque una solución moderna, accesible y viable, que ayude a nuestros vecinos, con problemas de movilidad, a poder salir de sus viviendas. Que se busquen fondos europeos, nacionales, regionales o provinciales, para ayudarnos en su financiación.

13°.- Expediente 5666/2024; Moción del Grupo Municipal de Almuñécar Unida para la Gente para dedicar una calle al Concejal Nicolás González Maraver.

Se da cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Almuñécar Unida para la Gente para dedicar una calle del municipio al Concejal Nicolás González Maraver, siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de junio de 2024 ha fallecido Nicolás González Maraver, miembro activo de Izquierda Unida y del Partido Comunista a lo largo de toda una vida de militancia en pos de una sociedad más justa.

Nicolás ha sido concejal del ayuntamiento de Almuñécar, puesto desde el que ha trabajado en favor de un urbanismo más amable y respetuoso con la legalidad y con el medio ambiente.

Creemos que es de justicia que nuestro pueblo reconozca su trabajo de tantos años dedicándole el nombre de una calle del municipio. La propuesta por nuestro grupo es la calle del Centro de Día actualmente en construcción. Si algún grupo municipal cree que la calle propuesta no es la idónea, dejamos la decisión en mano de la Junta de Portavoces.

Por ello, **proponemos al Pleno Municipal la adopción de la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:**

1. Dar el nombre de "Concejal Nicolás González Maraver" a la calle en la que actualmente se está construyendo el Centro de Día de Almuñécar.
2. Delegar en la Junta de Portavoces la elección de la calle si algún grupo plantea una propuesta diferente."

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno con dos votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, y doce abstenciones de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Convergencia Andaluza, acordó:

PRIMERO. Dar el nombre de "Concejal Nicolás González Maraver" a la calle en la que actualmente se está construyendo el Centro de Día de Almuñécar.

SEGUNDO. Delegar en la Junta de Portavoces la elección de la calle si algún grupo plantea una propuesta diferente.

14°.- Resoluciones de Alcaldía.

Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 2137 de 27.05.2024 a la núm. 2540 de fecha 18.06.2024, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

15°.- Ruegos y preguntas.

Se plantean varios ruegos y preguntas por los diferentes grupos políticos, los cuales se recogen en el video-acta de la sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las dieciocho horas y cincuenta y tres minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.